



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación se estudiará, la renuncia del poder otorgado a la Doctora **GRACIELA ESTEFENN QUINTERO** como apoderada de la parte **demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, visible a folios 723 a 728 del expediente.

Ahora bien, la apoderada de las llamadas en garantía **SEGUREXPO S.A.** y **AXA COLPATRIA**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De la misma manera, se observa a folio 730 del plenario que allegó memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

---

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 715 del expediente.

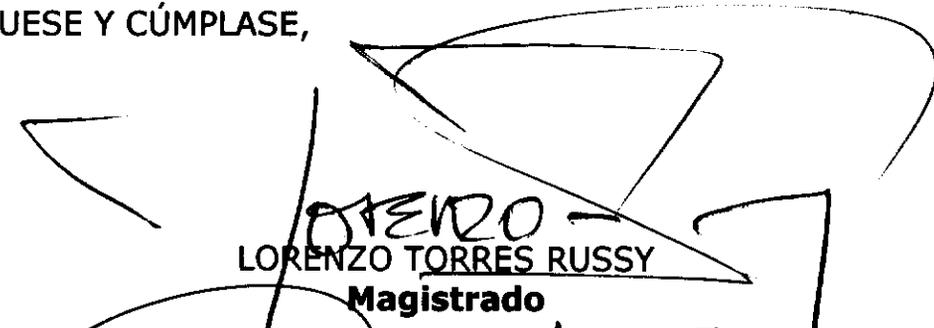
**AUTO**

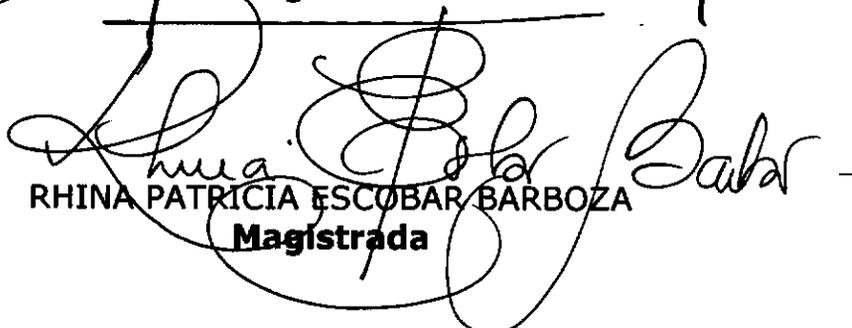
**PRIMERO:** De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de las llamadas en garantía **SEGUREXPO S.A. y AXA COLPATRIA**, por tener facultad para ello.<sup>2</sup>

**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia al poder conferido a la Doctora **GRACIELA ESTEFENN QUINTERO**, con C.C. 51.577.285 por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Magistrada**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

  
Proyectó: Viviana Murillo P.

<sup>2</sup> Folios 346 y 402 del expediente poder otorgado a la Dra. Claudia Liévano Triana con la facultad entre otras de desistir.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, el apoderado del **demandado MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ** dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 501 del expediente.

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

**DEMANDANTE - ECOPETROL**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

También se ha precisado, que cuando son varios los demandados, para efectos de fijar el interés jurídico para recurrir en casación, debe mirarse el monto de las condenas de manera individual y no en conjunto, habida cuenta que las cargas conservan su valor individualmente considerado.<sup>3</sup>

Dentro de dichas pretensiones se encuentran las siguientes sumas de dinero que los demandados a los que se absolvieron de las mismas deben pagar a favor de ECOPETROL S.A., y que a continuación se relacionan:

DEMANDADO	VALOR
José María Vanegas	\$113.460.068,00
María Elizabeth Prieto Sanjuan	\$127.800.442,00
Donaldo Soto Palomino	\$75.337.607,00

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante **ECOPETROL** respecto de los demandados **JOSÉ MARÍA VANEGAS y MARÍA ELIZABETH PRIETO SANJUAN**, y se **niega** con

<sup>3</sup> Auto de 07 de diciembre de 2010 Rad. 48249

relación al demandado **DONALDO SOTO PALOMINO**, por con cumplirse con los requisitos establecidos para tal concesión.

### **DEMANDADO – MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago a la parte actora de los dineros, en virtud del fallo de revisión T-607 de 2011, de fecha 12 de agosto de 2011.

Revisada la condena impuesta al señor Molina Bohórquez se tiene para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, que la misma corresponde a la suma de **\$135.670.418** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandado MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ**.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

EXPEDIENTE No 016-2014-00238-01  
DTE: ECOPETROL  
DDO: MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ y OTROS

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandado MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

*[Handwritten signature]*  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Magistrada**

*[Handwritten signature]*  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el 25 de junio de 2019, dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo con la demandada INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A.S entre el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2011 al 23 de julio de 2013 y condenó al pago de prestaciones sociales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías junto con la respectiva indemnización, prima de servicios. De igual forma, condenó al pago de aportes a la seguridad social y vacaciones; decisión que fue apelada por ambas partes y revocada en su totalidad en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas y que fueron apeladas en su oportunidad, así como las que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes, se extrae lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

<b>LIQUIDACIÓN EXTREMO INICIAL APELADO 1 SEP 2009 A 23 JUL 2013</b>		<b>VALOR</b>
PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES INDEXADAS HASTA LA FECHA DE FALLO		\$ 14.236.188,68
APORTES A PENSIÓN INDEXADOS		\$ 10.455.901,85
APORTES A PENSIÓN CON INTERESES MORATORIOS		\$ 22.568.221,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 47.260.311,53</b>

Por lo anterior, se extrae que lo apelado y lo reconocido por el *A quo*, asciende a la suma de **\$ 47.260.311.33** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>2</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Recurso de casación, folio 204 del expediente.

<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folio 203 del expediente.

<sup>3</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

EXPEDIENTE No 002-2015-01056-03  
DTE: YIRA TATIANA CASTRO ROMERO  
DDO: NOVAMED S.A.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *a-quo*.<sup>4</sup>

Dentro de las mismas se encuentra, pagar la indemnización por despido injusto, así como la sanción por mora en el pago de las cesantías, a favor de la demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.<sup>5</sup>

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$27.257.057,03** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso

<sup>4</sup> Fallo de primera instancia, folio 194 y ss. del expediente.

<sup>5</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 206 y ss.

extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante.**

### DECISIÓN

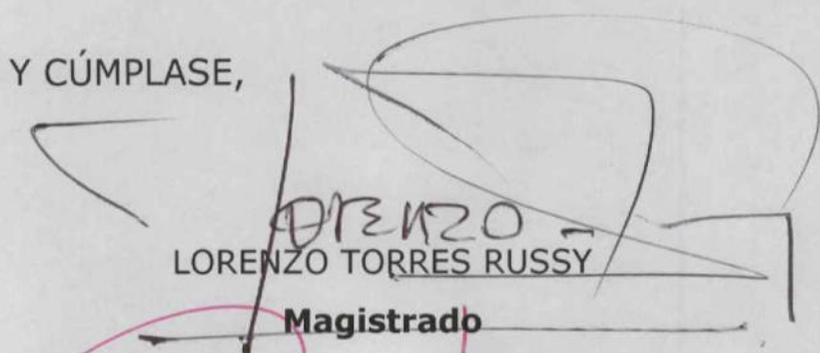
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

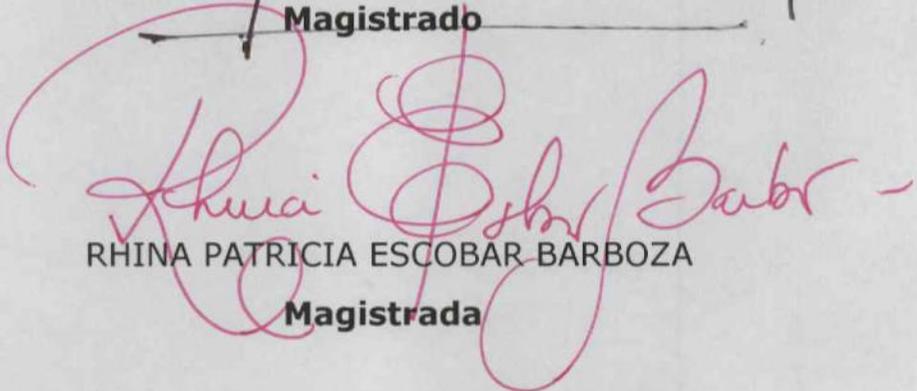
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

  
MARCELIANO CHAVEZ  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 191 del expediente.

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de todas las diferencias salariales, así como de los intereses moratorios, atendiendo el salario que realmente percibía con el que debía recibir legamente.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>3</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$121.986.968,08** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

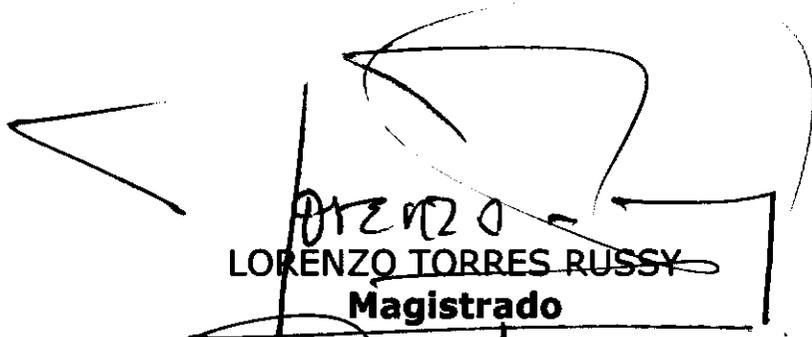
<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 193 y ss.

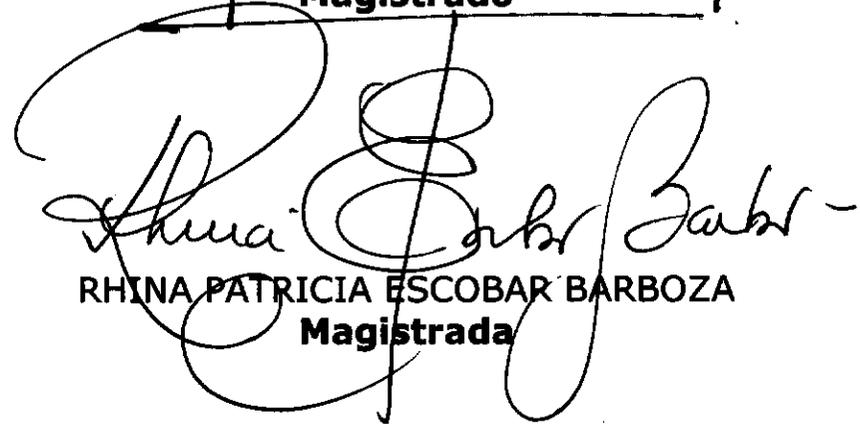
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 340 del expediente.

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*<sup>3</sup>.

Dentro de las mismas se encuentra el pago del reajuste de la primera mesada pensional, a partir del 20 de diciembre de 2006 por 14 mesadas, a favor del demandante señor **RODRIGO DE JESÚS CAMPO ARROYABE**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>4</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$221.236.403** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

<sup>3</sup> Fallo de primera instancia, folios 327 y ss del expediente.

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 342 del expediente.

Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada**.

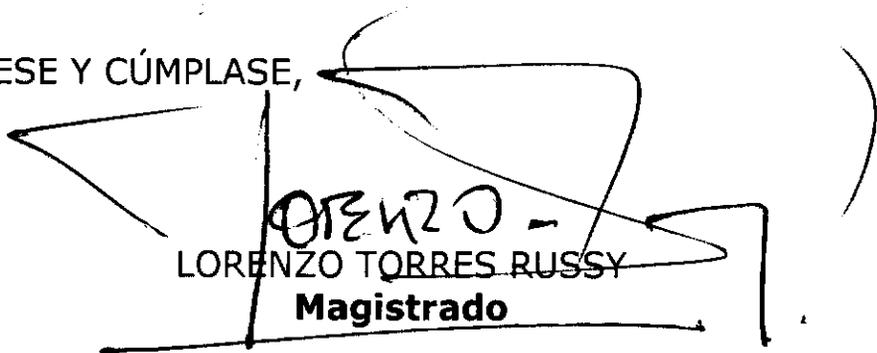
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

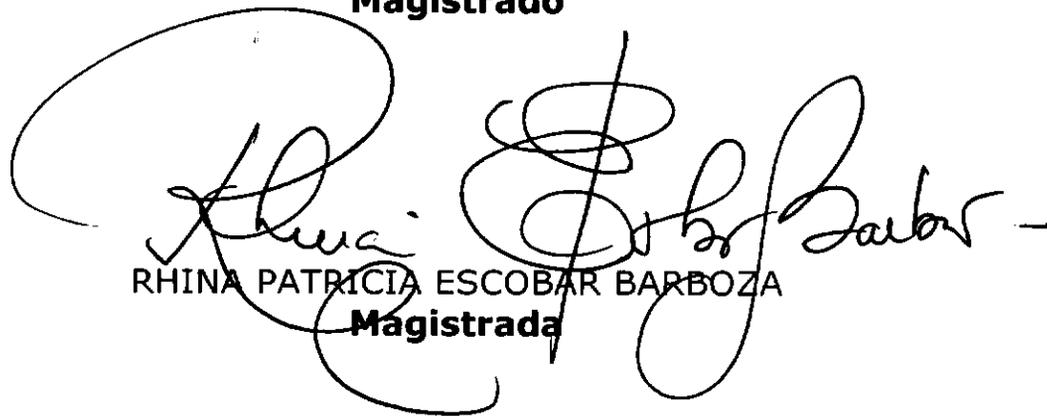
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

La parte **demandada BAKER HUGHES DE COLOMBIA en adelante "BCH"**, interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 11 de

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

junio de 1984 a 17 de febrero de 1988, conforme al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a favor del señor WILLIAM HOOKER MARTÍNEZ, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$37.257.590,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada BAKER HUGHES DE COLOMBIA en adelante "BCH"**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

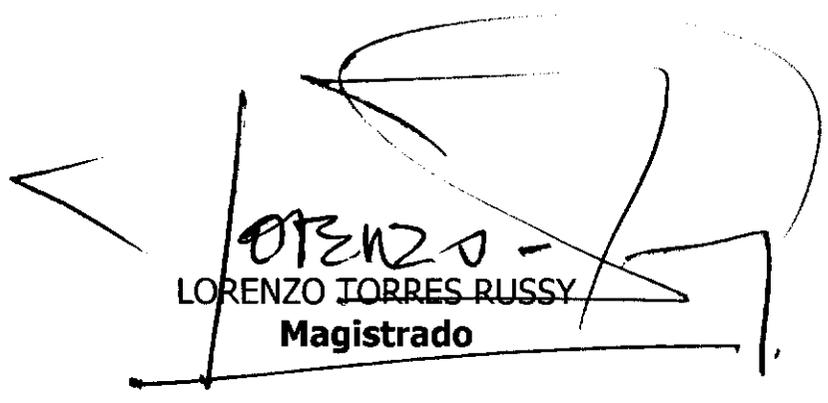
**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada **BAKER HUGHES DE COLOMBIA en adelante "BCH"**, contra el fallo proferido por esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 359

EXPEDIENTE No 035201700110 01  
DTE: WILLIAM HOOKER MARTINEZ  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

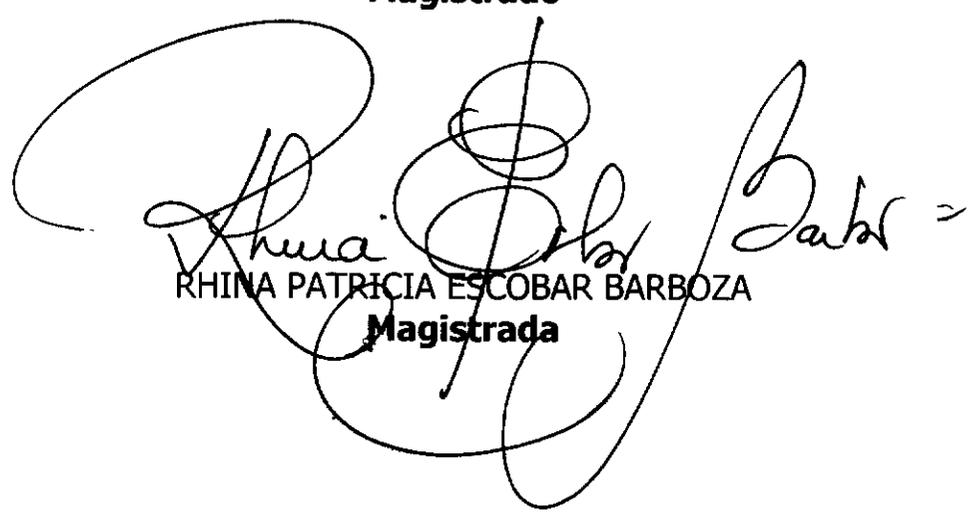
Notifíquese y Cúmplase,



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., ~~Trenta~~ ( 30 ) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "***Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente***", que a la fecha del fallo de segunda instancia (7 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "***interés jurídico para recurrir***", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor MISAAC TORRES, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$4.459.367,58** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.173.800,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.285.567,58**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 10 de octubre de 1955, y que para el año 2019, contaba con 64 años de vida], es de 18 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 237,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$543.736.528<sup>2</sup>**.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio 148 a 151

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

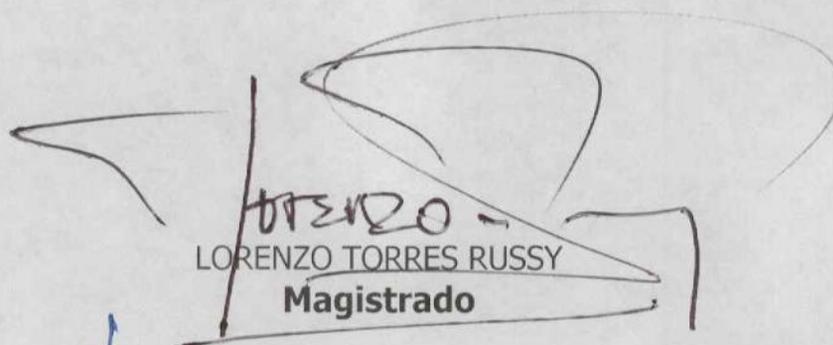
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

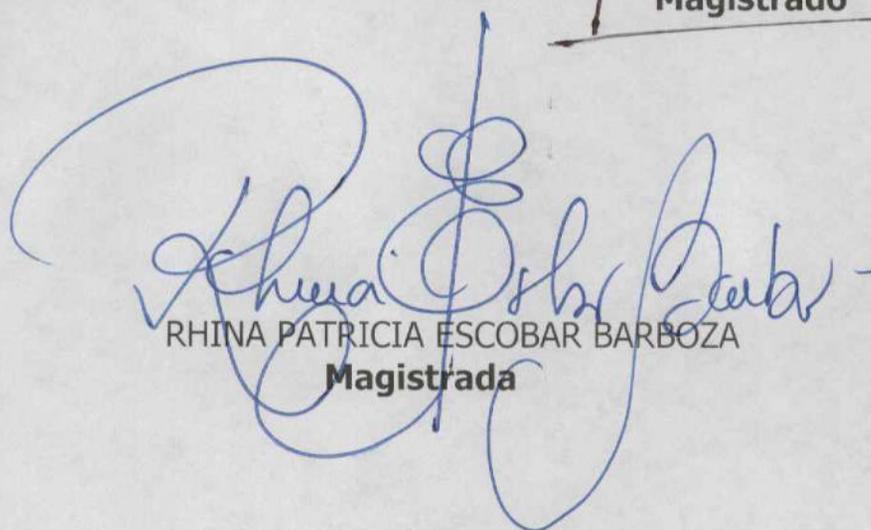
### RESUELVE

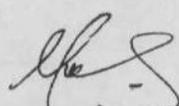
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

  
MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA  
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el**

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 177 y ss. del expediente.

<sup>2</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

**salario mínimo legal mensual vigente**", de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de septiembre de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.<sup>3</sup>

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora **MARIELA SANCHEZ AGUIRRE**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>4</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$1.038.270.476** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

<sup>3</sup> Fallo de primera instancia, folio 289 y ss. del expediente.

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 317.

EXPEDIENTE No 026-2017-00387-01  
DTE: MARIELA SANHCEZ AGUIRRE  
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

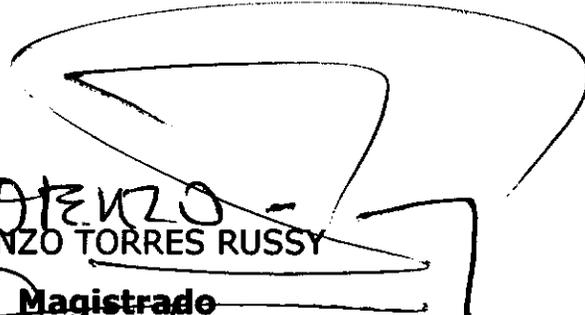
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Magistrada**



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 211 del expediente.

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPEDIENTE No 029-2017-00506-01  
DTE: BETSABE ORDOÑEZ CASTRO  
DDO: UGPP

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión por despido injusto, a favor de la señora BETSABE ORDOÑEZ CASTRO, a partir del 20 de octubre de 2024, fecha en la cual cumple con los requisitos para acceder a la misma, se cuantificará la incidencia futura, únicamente para determinar el interés jurídico.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>3</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$783.696.665** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante BETSABE ORDOÑEZ CASTRO**.

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fi. 214.

EXPEDIENTE No 029-2017-00506-01  
DTE: BETSABE ORDOÑEZ CASTRO  
DDO: UGPP

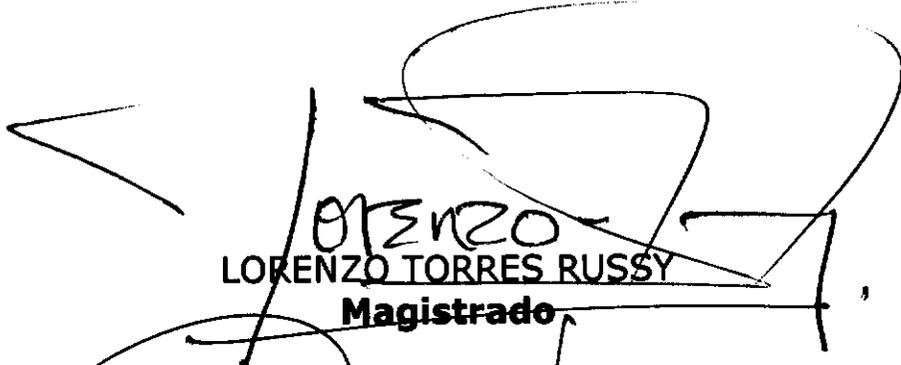
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

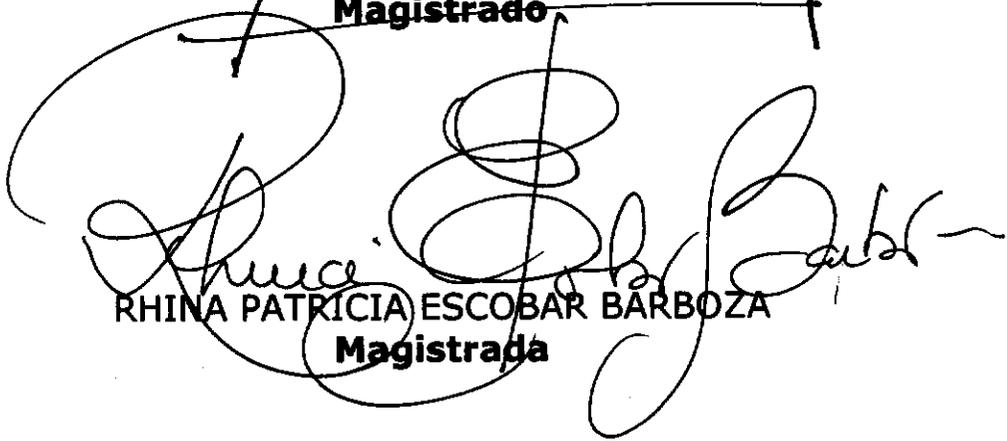
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Magistrada**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el 25 de junio de 2019, dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de agosto de 1977 hasta el 4 de septiembre de 2017 y absolvió a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas y que fueron apeladas en su oportunidad, en este caso, puntualmente, sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, se extrae lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación"* Auto del 29 de junio de 1999. Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

		Indemnización Parágrafo Transitorio Art. 64 CST			
Salario Diario 2003	Salario Mensual 2003	Salario Mensual Indexado	Salario diario		
\$ 39.659,00	\$ 1.189.770,00	\$ 2.223.086,04	\$ 74.102,87		
Concepto	Fecha inicial	Fecha Final	años	Días indemnización	Valor
1er año	12/08/1977	11/08/1978	1,00	45	\$ 3.334.629,05
años Subsiguientes	12/08/1978	04/09/2017	39,06	40	\$ 115.789.847,89
Total de años			40,06	TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$ 119.124.476,95

Así las cosas y al haber arrojado como resultado la suma de **\$ 119.124.476.95** con una de las pretensiones de la demanda y debidamente recurrida en primera instancia, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala segunda de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante tiene derecho a la presión restringida de jubilación por retiro voluntario de que trata el artículo 8 de la ley 171 de 1961 desde el 13 de diciembre de 2013 en cuantía de \$952.819,26 a cargo de la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo en 14 mesadas, asimismo, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2014.

Por otra parte, se declaró compartida la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario de que trata el artículo 8 de la ley 171 de 1961 que está a cargo de la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con la pensión de vejez que viene reconociendo la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por lo que condenó a la demandada a reconocer a la demandante la diferencia al mayor valor, que se cause entre la pensión que viene recibiendo de Colpensiones y la ordenada mediante dicha sentencia, en 14 mesadas pensionales, a partir el 2 de agosto de 2014,

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

valor al que se autoriza hacerle los descuentos; decisión que fue apelada por las partes y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Diferencias entre la mesada reconocida y la condenada a la demandada	\$ 39.154.003,40
Incidencia futura sobre la condena compartida	\$ 137.822.019,73
<b>Total</b>	<b>\$ 176.976.023,14</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 176.976.023,14** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Asimismo, a folios 95 y 99 obra poder y renuncia conferido al Doctor ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO como apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

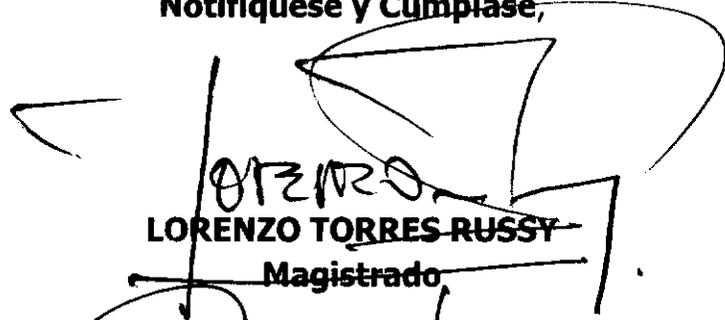
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor ROGER CARLOS AGUIRRE BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.420.662 y tarjeta profesional número 219.402 del C. S de la J, para representar judicialmente a LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 95.

**TERCERO:** Admitase la renuncia de poder presentada por la doctora ROGER CARLOS AGUIRRE BEJARANO de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LORENZO TORRES RUSSEY**  
Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

Radicacion 11001310502420170063001

Condenas

1 Ra Mesada Pensional	\$ 952.819,26
-----------------------	---------------

Pension Sancion

Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia Mensual	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual	
13/12/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 535.600,00	\$ 952.819,26	\$ 417.219,26	1	\$ 417.219,26	73,45	103,8	1,33	\$ 554.866,87	Prescrito
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 566.700,00	\$ 976.068,05	\$ 409.368,05	14	\$ 5.731.152,70	76,19	103,8	1,30	\$ 7.477.295,75	Prescrito
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 589.500,00	\$ 995.003,77	\$ 405.503,77	14	\$ 5.677.052,78	78,05	103,8	1,26	\$ 7.145.362,90	Prescrito
02/08/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 616.000,00	\$ 1.031.420,91	\$ 415.420,91	6	\$ 2.492.525,45	79,56	103,8	1,30	\$ 3.251.937,43	
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 644.350,00	\$ 1.101.248,10	\$ 456.898,10	14	\$ 6.796.573,45	82,47	103,8	1,26	\$ 8.050.980,04	
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 689.455,00	\$ 1.164.569,87	\$ 475.114,87	14	\$ 6.051.608,17	88,05	103,8	1,18	\$ 7.841.418,83	
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 737.717,00	\$ 1.212.200,78	\$ 474.483,78	14	\$ 6.042.772,38	93,11	103,8	1,11	\$ 7.405.432,55	
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 781.242,00	\$ 1.250.748,76	\$ 469.506,76	14	\$ 6.575.094,57	96,92	103,8	1,07	\$ 7.039.694,87	
01/01/2019	23/10/2019	3,80%	\$ 810.929,20	\$ 1.298.277,21	\$ 487.348,02	11	\$ 5.261.829,21	100,00	103,8	1,04	\$ 5.564.539,68	
<b>Total mesadas</b>							<b>\$ 34.117.402,83</b>				<b>\$ 39.154.003,40</b>	

Incidencia Futura Resolucion 1555	
Edad de la Dte a la fecha del fallo 2da Instancia	68 años
Expectativa de vida R/1555	20,2
Expec Mesadas	282,8
Total Expectativ	\$137.822.019,73

En Resumen:	
Mesadas causadas	\$ 39.154.003,40
Incidencia futura sobre la condena compartida	\$ 137.822.019,73
<b>Total</b>	<b>\$ 176.976.023,14</b>

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., ~~Treinta~~ (30) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "**interés jurídico para recurrir**", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor GILBERTO JARAMILLO RESTREPO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, gastos de administración y demás, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.953.203,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.064.175,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$889.028,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 4 de enero de 1960, y que para el año 2019, contaba con 62 años de vida], es de 19 años y 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$229.991.544<sup>2</sup>**.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio 153

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

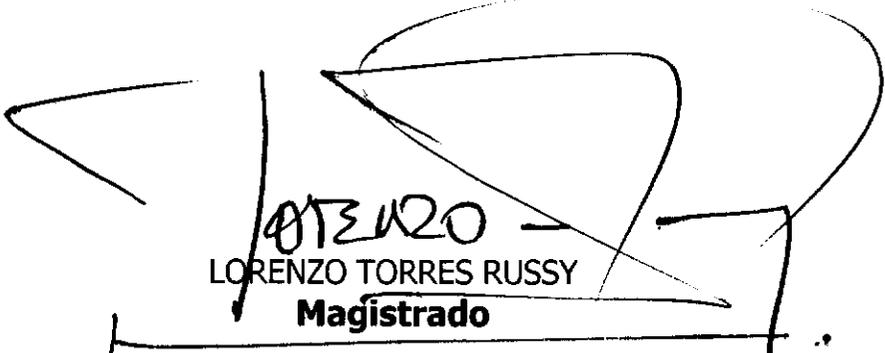
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

EXPEDIENTE No 018-2017-00743-01  
DTE: NIDIA ALARCON PENAGOS  
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>2</sup>

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 253 del expediente.

<sup>2</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.<sup>3</sup>

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora **NIDIA ALARCON PENAGOS**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>4</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$179.535.921** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

<sup>3</sup> Fallo de primera instancia, folio 228 del expediente.  
<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 259.

EXPEDIENTE No 018-2017-00743-01  
DTE: NIDIA ALARCON PENAGOS  
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

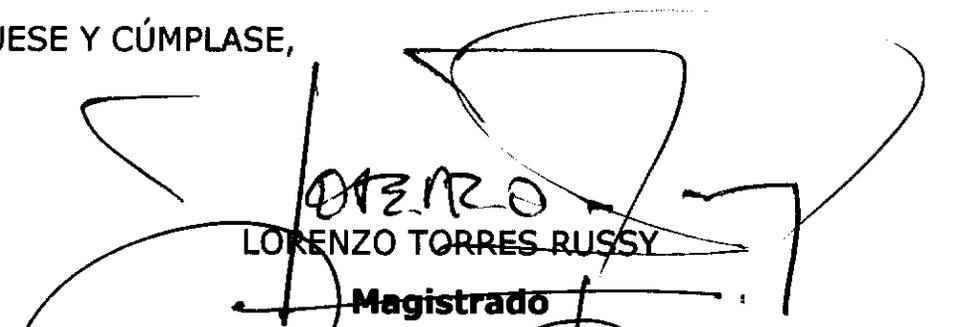
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

  
**PNINA PATRICIA ESCOBAR BARBOSA**  
**Magistrada**

  
**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia recurrida<sup>1</sup>, que tratándose de la parte convocada equivale al valor de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "***Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente***"; que a la fecha del fallo de segunda

<sup>1</sup> Auto de fecha 3 de Mayo de 2005. Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto de fecha 14 de Agosto de 2007. Rad. 32.484

instancia (18 de septiembre de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920,00** toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, correspondía a **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el literal b del numeral 2, de la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, de que trata el art. 64 del C.S.T, a favor de la señora MARTHA RODRÍGUEZ VILLARREAL.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO (art. 64 C.S.T)	\$113.391.531,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$113.391.531,00</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$113.391.531,00** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

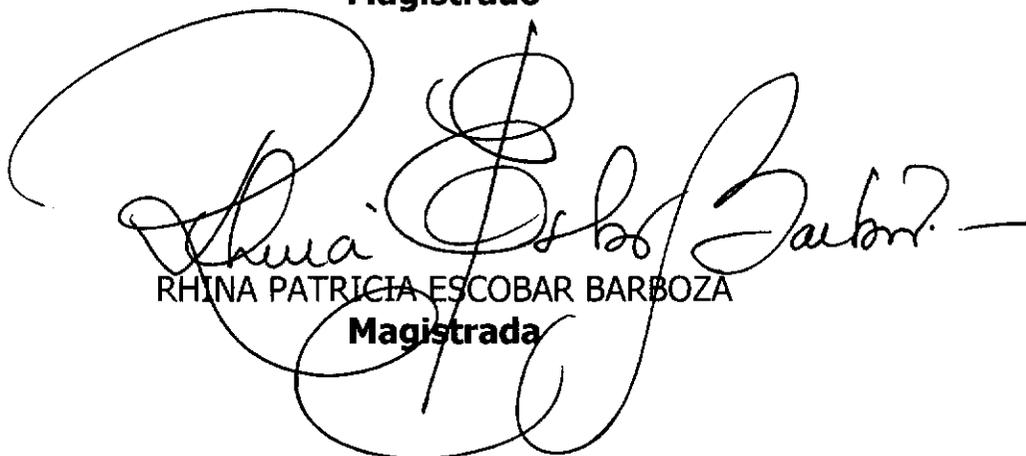
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

<sup>1</sup> AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARÍA MARGARITA CÁRDENAS PINZÓN, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 190, 172 a 190 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.149.959,74.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$409.615.660** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 236 a 239.



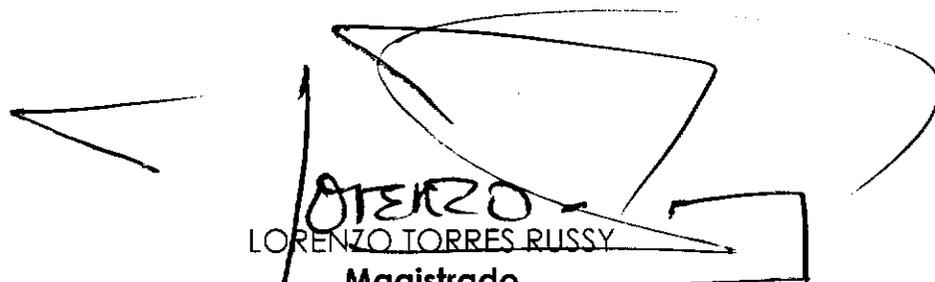
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

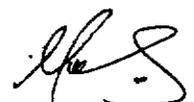
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "***Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente***", que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "***interés jurídico para recurrir***", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

224

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación de la señora AURA CLAUDIA DEL ROSARIO SIERRA ALFONSO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.616.406,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$996.186,06** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.620.219,94**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 4 de febrero de 1961, y que para el año 2018, cuenta con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$596.078.916<sup>2</sup>**.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio 272

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

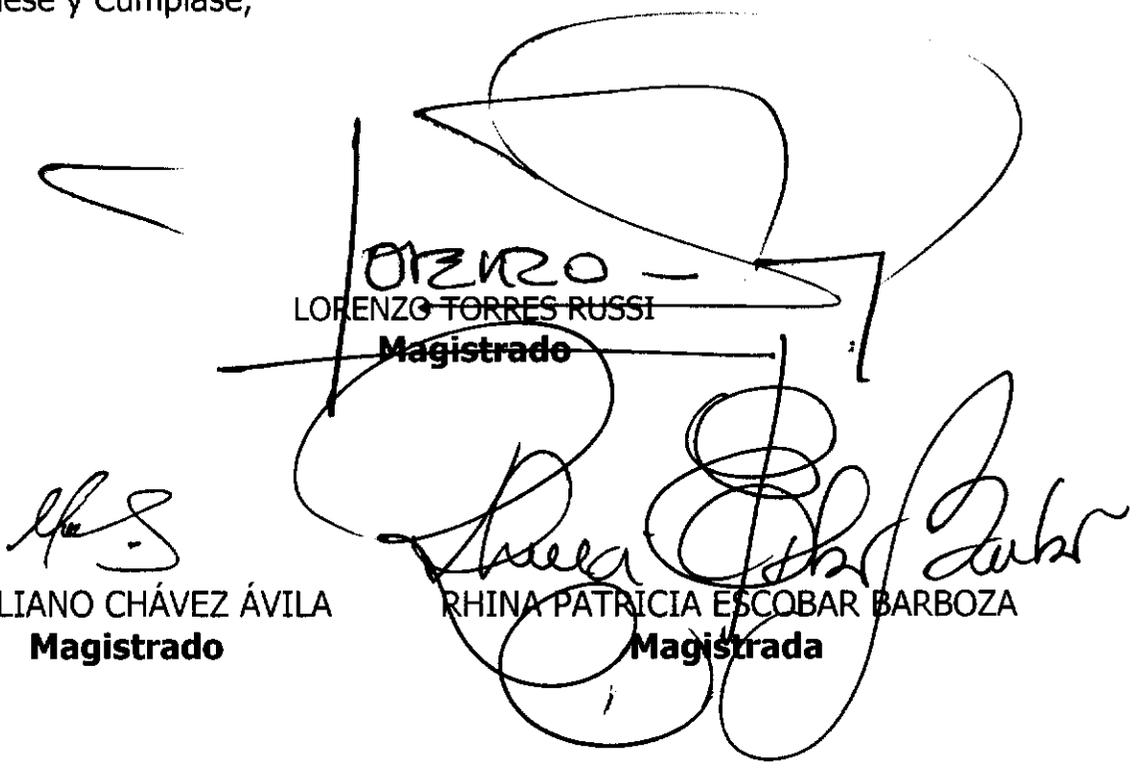
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



Handwritten signatures of the magistrates, including a large signature for Lorenzo Torres Rusi and another for Rhina Patricia Escobar Barboza.

**LORENZO TORRES RUSI**  
**Magistrado**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rad. No. 13 2018 00079 01  
Rosa Ana Yolanda Bareño Mateus Vs.  
Mapfre Colombia Vida Seguros S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS (C.P.).



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANA YOLANDA BAREÑO MATEUS, por el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS LÓPEZ (q.e.p.d), a partir del 8 de junio de 2017, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565



Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,00%	\$ 737.717,00	6	\$ 4.426.302,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	11	\$ 9.109.276,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 23.691.724,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			13/11/2019	
fecha de Nacimiento			16/03/1974	
Edad en la fecha fallo Tribunal			45	\$ 424.161.015,20
Expectativa de vida			39,4	
No. de Mesadas futuras			512,2	
Incidencia futura	\$828.116,00X512,2			
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 447.852.739,20</b>

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.



**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Proyecto: YCMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rad. No. 21 2018 00178 01  
Luis ALBERTO Pinzón Ruiz vs.  
Administradora Colombiana de Pensiones Cospensiones y  
Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte accionada (**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**), contra el fallo proferido en esta instancia el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la liquidación, emisión y pago de manera indexada del bono pensional tipo A modalidad 2 del señor LUIS ALBERTO PINZÓN RUIZ, con destino a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, del periodo comprendido entre el 7 de febrero de 1973 hasta el 31 de agosto de 2000.

El mencionado proceso, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente, arrojó la suma de **\$101.414.000** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 194-195.

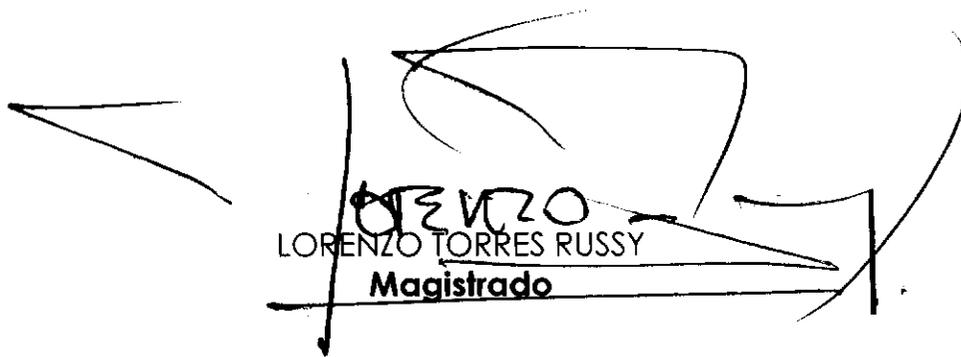


**RESUELVE:**

**PRIMERO: Concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandada ((**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**),

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el**

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 166 del expediente.

<sup>2</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

EXPEDIENTE No 039-2018-00210-01  
DTE: ELSA VICTORIA MENA CARDONA  
DDOS: COLPENSIONES

**salario mínimo legal mensual vigente**", de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (06 de noviembre de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.<sup>3</sup>

Dentro de las mismas se encuentra realizar el cálculo actuarial desde el 5 de diciembre de 1985 al 30 de abril de 1992, a favor del demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>4</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$200.022.899** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Fallo de primera instancia, folio 128 y ss. del expediente.

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 170.

EXPEDIENTE No 039-2018-00210-01  
DTE: ELSA VICTORIA MENA CARDONA  
DDOS: COLPENSIONES

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

  
MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

154

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., ~~Treinta~~ (30) de junio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "***Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente***", que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "***interés jurídico para recurrir***", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora AMPARO SANTANA RIAÑO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.942.077,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$737.717,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.204.360,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 7 de diciembre de 1965, y que para el año 2022, cuenta con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$810.984.044<sup>2</sup>**.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio153

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

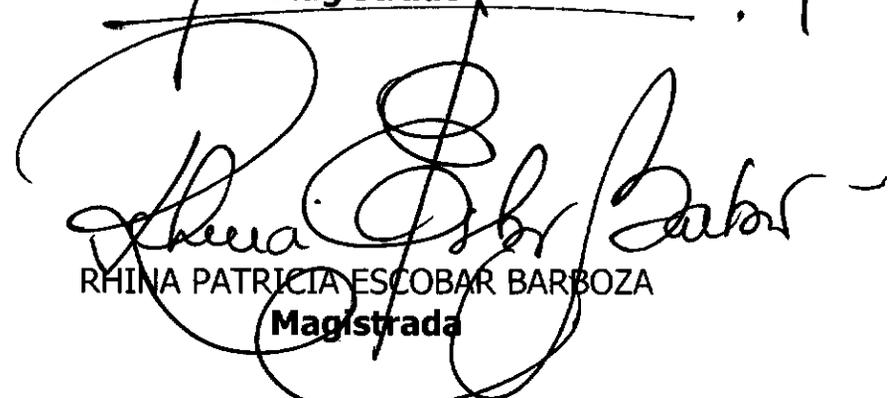
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., ~~Tercera~~ ( 30 ) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo obrante a folio 201, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1<sup>1</sup>, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. DIANA MARIA VARGAS JEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 y T.P 289559 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere<sup>2</sup>.

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 300 a 306

<sup>2</sup> Folios 201 a 204

## CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación<sup>3</sup> que hubieran sido interpuestos<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora MARIA CLAUDIA PATRICIA CONSTANZA FRANCO MORALES del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

<sup>3</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.494.520,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.175.200,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.319.320,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 1 de junio de 1962, y que para el año 2019, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$485.377.828<sup>4</sup>**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TÉNGASE** a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 y T.P No. 289.559 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

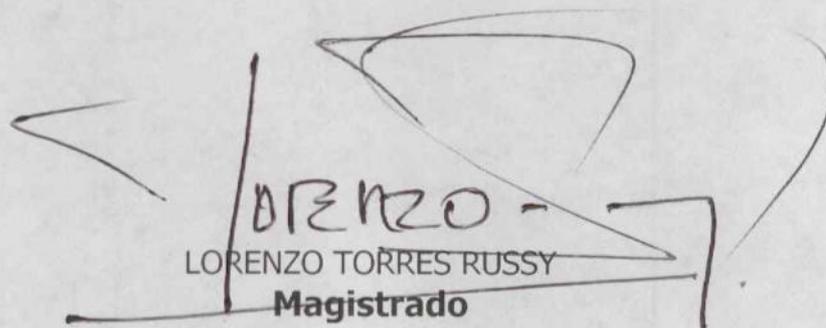
---

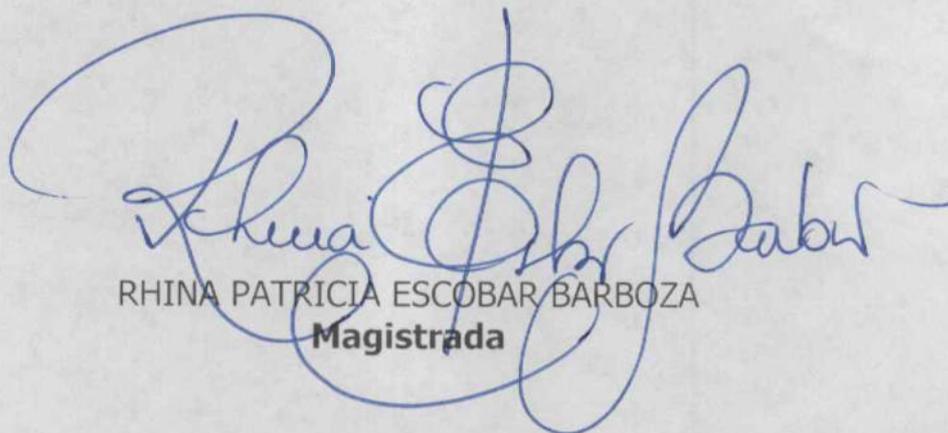
<sup>4</sup> Folio 206

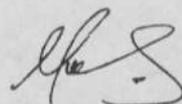
**TERCERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**CUARTO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., ~~Treinta~~ (30) de julio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora MARTHA PILAR BOHORQUEZ FORERO del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$5.146.896,95** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.555.838,51** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.591.058,44**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 7 de septiembre de 1961, y que para el año 2019, contaba con 58 años de vida], es de 27 años y 4 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 356,2 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.279.135.016<sup>2</sup>**.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio 179 a 182

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

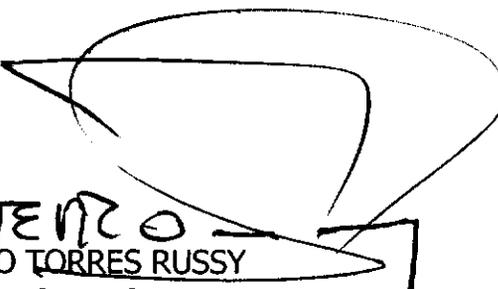
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionante dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

A folio 163 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello<sup>1</sup>.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Dr. Fabián Hernán Esquivel Andrade.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LORENZO**  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

<sup>1</sup> AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUERO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 02 2018 00433 01

Ord. Luz Elena Gómez Leyva As

Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora LUZ ELENA GÓMEZ LEYVA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 82 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.501.271,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$543.910.601** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 228.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

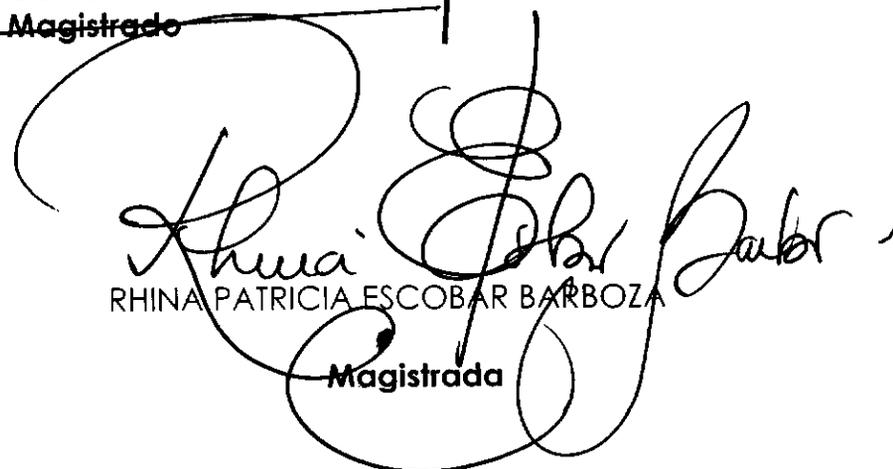
Notifíquese y Cúmplase,



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

154

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., ~~13~~ <sup>30</sup> de junio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "***Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente***", que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "***interés jurídico para recurrir***", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora MARIA GRACIELA CRISTANCHO BARON, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.745.600,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$781.242,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$964.358,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 23 de junio de 1966, y que para el año 2023, cuenta con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$354.787.308,00<sup>2</sup>**.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio 153

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUIBRADO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (20 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor de la señora OLIVA RODRÌGUEZ NOGUERA, a partir del 20 de noviembre de 2011, en trece mesadas anuales, en cuantía inicial de \$928.923.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2011	3,17%	\$ 928.923,00	2	\$ 1.857.846,00
2012	3,73%	\$ 963.571,83	13	\$ 12.526.433,76
2013	4,02%	\$ 1.002.307,42	13	\$ 13.029.996,40
2014	4,50%	\$ 1.047.411,25	13	\$ 13.616.346,24
2015	3,66%	\$ 1.085.746,50	13	\$ 14.114.704,51
2016	6,77%	\$ 1.159.251,54	13	\$ 15.070.270,01
2017	5,75%	\$ 1.225.908,50	13	\$ 15.936.810,53
2018	4,09%	\$ 1.276.048,16	13	\$ 16.588.626,08
2019	3,18%	\$ 1.316.626,49	11	\$ 14.482.891,41
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 117.223.924,94</b>

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AC.1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora, BASILIA PALACIOS GARCÍA, a partir del 1 de diciembre de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,00%	\$ 737.717,00	1	\$ 737.717,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 19.175.023,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			23/10/2019	\$ 187.319.839,20

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565



fecha de Nacimiento	13/06/1949	
Edad en la fecha fallo Tribunal	70	
Expectativa de vida	17,4	
No. de Mesadas futuras	226,2	
Incidencia futura \$828.116,00X226,2		
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 206.494.862,20</b>

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

**Magistrada**

Proyecto: YCMR



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo, manifiesta que reasume el poder a ella otorgado por la parte accionante.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión Convencional que trata el artículo 41 de la Convención Colectiva celebrada entre Sintracreditario y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero vigente para el año 1999, a partir del 23 de marzo de 2015, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$4.641.513, con trece mesadas anuales.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2015	3,66%	\$ 4.641.513,00	9	\$ 41.773.617,00
2016	6,77%	\$ 4.955.743,43	13	\$ 64.424.664,59
2017	5,75%	\$ 5.240.698,68	13	\$ 68.129.082,81
2018	4,09%	\$ 5.455.043,25	13	\$ 70.915.562,29
2019	3,18%	\$ 5.628.513,63	9	\$ 50.656.622,66
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 295.899.549,35</b>

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Téngase por reasumido el poder por parte de la doctora TERESA CIENDUA TANGARIFE, como apoderada de la parte demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSST  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., ~~19 de~~ 30 ) de junio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación de la señora LUCY MONTAÑEZ QUIROGA del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.292.442,85** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.206.734,47** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.085.708,38**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 20 de septiembre de 1960, y que para el año 2019, contaba con 59 años de vida], es de 26 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$721.237.957<sup>2</sup>**.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio 255

251

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JEFRY CARRASCAL ZÚÑIGA Y YUVIXA JUDITH ZÚÑIGA GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE la apelación interpuesta por la demandada Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EDITH LÓPEZ DE ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA MERCEDES PÁEZ FONSECA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO TINJACÁ PRIMICIERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS EDUARDO COTES GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCIRA MORENO PÉREZ CONTRA ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS Y PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS MODALIDAD FAMILIARES ES EL TIEMPO DE DIOS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY MONCADA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

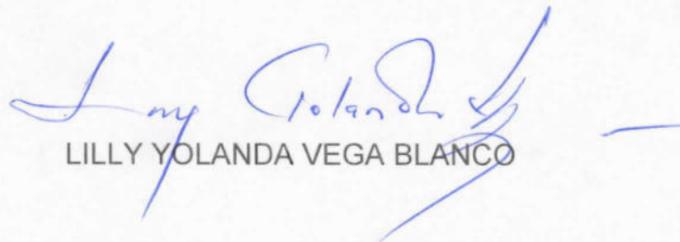
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ  
FEDERICO ABELLO CONTRA SCHULUMBERGER SURENCO S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GUERRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ENRIQUE GÓMEZ SERRANO CONTRA ROLENOR COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

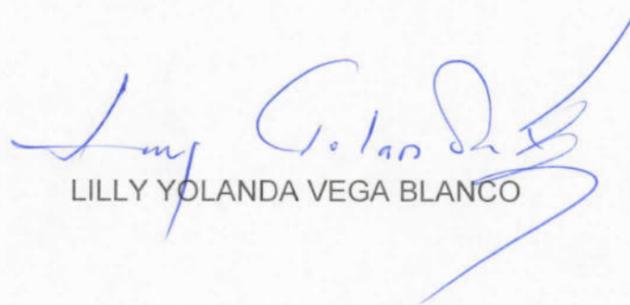
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VILMA CONSTANZA MORA JARAMILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

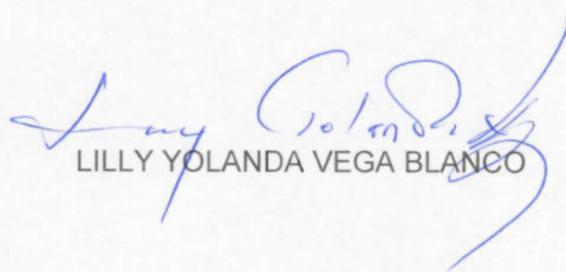
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO  
GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, CONDENSE S.A. ESP, EMGESA S.A. ESP Y, FLOR EMILIA  
GÓMEZ DE VEGA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR MARÍA ALFONSO CASTAÑEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ DEL CARMEN AVENDAÑO GUERRERO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada UGPP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN  
MANUEL DUARTE RIVERA CONTRA BANCO DE LA REPÚBLICA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIO GUERRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LITIS CONSORCIO NECESARIO COOPERATIVA TRANSPORTADORA NACIONAL.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NATALIA VALENZUELA HERRERA CONTRA FUNDACIÓN CEDHI – CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARITZA PABÓN CASTILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS. LITISCONSORCIO NECESARIO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada OLD MUTUAL S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFONSO OVALLE CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

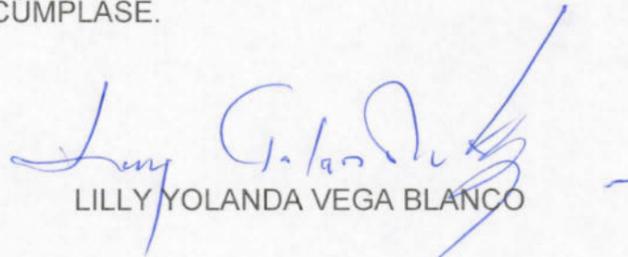
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENRIQUE JOSÉ ROMERO GUZMÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ABRAHÁN  
ANTONIO PALACIO DE LA HOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, HAIDER SAMIR CEBALLOS HERNÁNDEZ Y, ANDERSON CEBALLOS HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO ERNESTO JIMÉNEZ BERNAL CONTRA BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., BVQI COLOMBIA Y TECNICONTROL S.A.S.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

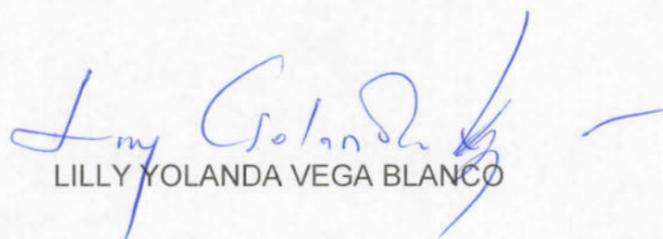
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CONCEPCIÓN LUGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS STELLA SIATOBA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

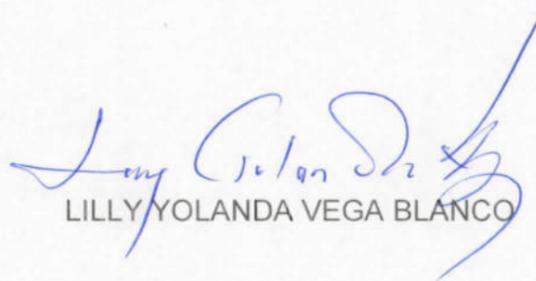
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ESPERANZA URIBE GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITISCONSORCIO NECESARIO NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA  
MARÍA TAMAYO PACHÓN CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA  
COLMENA S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JULIO GALINDO PINZÓN CONTRA SEGURIDAD JIMÉNEZ MOYA Y CIA LIMITADA HOY JM SECURITY ADVISORS LIMITADA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

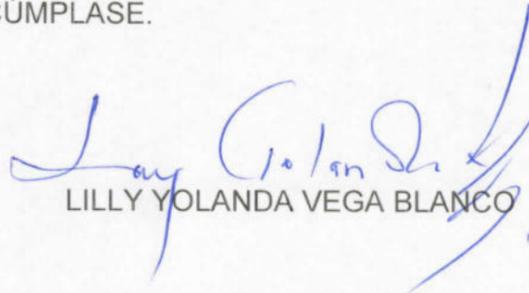
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS ORALIA ZAPATA ORTEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

*Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la recurrente MARIA ELVIRA FONSECA.*

*Mediante memorial visible a folio 92 del expediente, el día 29 de enero de 2020, el Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto notificado el 27 de enero de 2020 por el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la demandante.*

*El recurrente argumenta en su escrito que:<sup>1</sup>*

*“...*

*Lo anterior corresponde a que la liquidación efectuada por el grupo liquidador designado solo tomo en cuenta las diferencias indexadas entre el 21 de diciembre de 2014 y el 29 de agosto de 2019, y las pretensiones de la demanda instaurada busca que las diferencias sean causadas a partir del 16 de julio de 2003.”*

---

<sup>1</sup> Recurso de Reposición, folio 92 del expediente.

## CONSIDERACIONES

*Analizando nuevamente las pretensiones<sup>2</sup> del libelo de la demanda, y las documentales que reposan en el expediente, se observa que por error involuntario al liquidar y calcular el retroactivo de las diferencias pensionales indexadas, se tomó desde el 21 de diciembre de 2014 al 29 de mayo de 2019.*

*Una vez remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>3</sup> y al cuantificar las pretensiones (retroactivo de las diferencias pensionales desde el 16 de julio de 2003 (fecha en la que se le reconoció el derecho), así como la indexación del mismo), incluyendo incidencia futura, se determinó que la cuantía no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.*

*Bajo este entendido, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte demandante y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), de NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por las razones aquí expuestas.*

*En consecuencia, se concede según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., por Secretaría de la Sala, expídanse las copias necesarias a cargo de la parte recurrente, a efectos de que se interponga el recurso de queja, con las constancias y formalidades de ley.*

---

<sup>2</sup> Pretensiones de la demanda, folio 05 del expediente.

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación folio 95 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

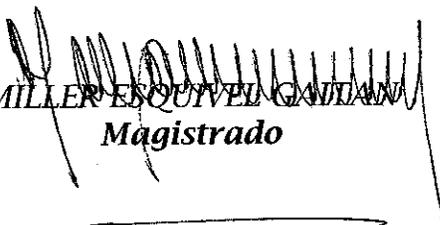
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se ordena la reproducción de las copias necesarias, por Secretaría especializada expídanse las copias a costa del interesado con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MILLER ESCOBEDO GAVILÁN  
Magistrado

Aprobado virtualmente  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL**

**Secretaria**

Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2020

Por ESTADO N° 104 de la fecha fue notificada la presente providencia.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

*El apoderado de la parte demandante dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 294 del expediente.

<sup>2</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

*Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: “Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de octubre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.*

*Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar y confirmar la decisión proferida por el A-quo<sup>3</sup>.*

*Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T., así como la sanción por la no consignación de las cesantías de que trata el Art. 90 de la Ley 50 de 1990, mientras estuvo vigente la relación laboral a favor del demandante **OMAR ESTRADA KASSIR**.*

*Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>4</sup>.*

*Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de \$259.497.251 guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.*

*En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el*

<sup>3</sup> Fallo de primera instancia, folio 285 a 286 del expediente.

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones folio 301 del expediente.

EXPEDIENTE No 011-2018-0002-01

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

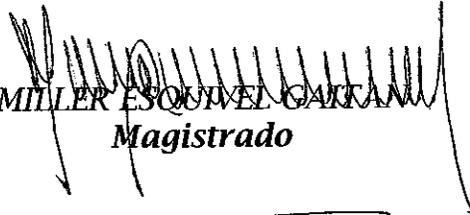
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

Aprobó virtualmente  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL**

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2020

Por ESTADO N° 104 de la fecha fue notificada la presente providencia.



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-011-2018-00001-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Chaba SAS (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**ANTECEDENTES:**

Reclama la ejecutante por esta vía el pago de \$20'846.393,00 por concepto de capital de cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar y solicita además el reconocimiento de intereses moratorios respecto de cada uno de los periodos adeudados, así como el pago de las sumas que se generen por concepto de cotizaciones y se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses respecto de los mismos.



### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 12 de junio de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada por la suma de \$20'846.393,00 respecto de las sumas reclamada por concepto de pago de aportes entre los periodos de julio de 1997 y junio de 2016, y por los intereses de mora que se causen respecto de la misma.

Una vez notificada la sociedad demandada dio respuesta a la acción a través de apoderado, quien interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, y en tanto el servidor judicial de primer grado mediante providencia del 19 de octubre de 2019 no repuso la decisión adoptada, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque en su totalidad el auto mediante el que se libó mandamiento de pago y en su lugar se niega la referida orden; para lo cual aduce en lo sustancial, de un lado, que el documento que se presenta como título ejecutivo se presentó en copia simple y en razón a ello, de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 54A del C.P.T. y S.S., el mismo no cumple con los requisitos de forma.

En el mismo sentido aduce que a pesar de que las liquidaciones que realizan las administradoras del Sistema General de Pensiones prestan mérito ejecutivo, las mismas deben cumplir los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, esto es que sean claras, expresas y exigibles; pero que sin embargo en el presente asunto, el título presentado carece de claridad acerca de la posibilidad de que el porcentaje de tasa de intereses sea superior al



100%, acerca de si el porcentaje del 365% aplicando sobre el capital de la obligación de agosto de 2004 permaneció inalterable durante todo el periodo de cómputo y acerca de si dicha tasa de intereses es la aplicable o no a ese periodo.

### CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el asunto, advierte la Sala que el apoderado de la sociedad ejecutada solicita se revoque el mandamiento de pago librado en contra de su representada, ante la existencia de los que considera vicios de forma en el título ejecutivo presentado.

Para resolver lo pertinente corresponde a la Sala señalar que el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

*“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar



alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen, se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la ejecutada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

El Decreto 656 de 1994, al regular lo relativo a las obligaciones de los fondos administradores de pensiones, dispuso en el literal h), del artículo 14 lo siguiente:

*“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

Y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, estableció:



*"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Resalta la Sala)*

En el asunto se cuestiona por la parte ejecutada el hecho de que el documento que se presenta como título ejecutivo se incorpore en copia simple, y si bien el parágrafo del artículo 54 A del CPL, dispone que en todos los procesos, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, con excepción de aquellos documentos que se pretendan hacer valer como títulos ejecutivos; también lo es, que en el asunto, contrario a lo que ésta afirma, advierte la Sala que tanto la liquidación, como el requerimiento, fueron incorporados al proceso en forma original.

En este punto interesa tener en cuenta que según el artículo 244 del CGP, la autenticidad de un documento hace referencia a la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, lo que significa que cuando



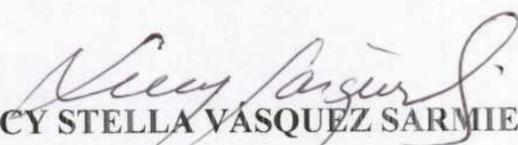
se acude directamente a los originales, es clara la presunción de autenticidad, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, regla ésta que se encuentra descrita expresamente en la norma citada del CGP.

En lo que respecta a la falta de claridad en la obligación contenida en el título ejecutivo, en que centra su oposición el recurrente, advierte la Sala que tal falta de claridad no existe en el cobro de intereses de mora, al punto que el título ejecutivo contiene una casilla denominada “*INTERESES ADEUDADOS*” en el que se indica con claridad el valor que se pretende obtener por dicho concepto, aspecto de carácter sustancial que no puede ser analizado en esta oportunidad, pues tal como lo señala el propio recurrente, de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P., a través del presente recurso en contra del mandamiento de pago, solo es dable atender los motivos de inconformidad relacionados con aspectos formales del título ejecutivo.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que confirmar la providencia recurrida. Sin costas en esta instancia.

#### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva. Sin costas en esta instancia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

Henar



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 005 2004-01012-02. Proceso Ordinario de Dora Ligia Londoño Mejía contra Avianca S.A. (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 5 de octubre de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó la liquidación de costas por valor de \$3.950.000 a cargo de la parte demandante.

**ANTECEDENTES:**

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que la demandante a través del presente proceso pretendía su reintegro al cargo desempeñaba al momento en que fue despedida junto con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

<sup>1</sup> Cfr., fl 496.



Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2010, el Juzgado de primera instancia absolvió a la sociedad demandada de todas y cada una de las pretensiones, determinación que fue recurrida por la parte actora y que se confirmó por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 30 de junio de 2011.

Inconforme con la determinación acogida en segunda instancia, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación el cual se desató en sentencia del 6 de junio de 2018, en la que la Sala Laboral de Descongestión determinó no casar la sentencia recurrida.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 5 de octubre de 2018<sup>2</sup>, el Despacho de primer grado liquidó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$3'950.000, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que resuelto negativamente el primero, la alzada le fue concedida en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente se releve a su poderdante de la condena en costas o en su defecto se reduzcan a un valor simbólico; para lo cual en síntesis sostiene que, la condena en costas por la suma de \$3'950.000,00 que se impuso en contra de su representada resulta excesiva y que a su juicio, la imposición de condena en costas en contra de un pensionado o un trabajador no es

---

<sup>2</sup> Cfr., fl. 526.



procedente, en tanto la esencia de del derecho procesal social es la gratuidad para esta clase de intervinientes.

Sostiene que la aplicación analógica de las instituciones o normas del Código de Procedimiento Civil a los procesos laborales, no es plena y esta limitada a no viole o desconozca los principios tuitivos del derecho laboral y constitucional, y que bajo tal perspectiva, a su juicio no puede darse aplicación de las normas del procedimiento común específicamente en materia de costas al proceso laboral bajo la consideración de la existencia de un vacío pues es de su naturaleza que no hay condena en costas.

Aduce que ese supuesto vacío de las normas laborales respecto de la imposición de condena en costas no expresa olvido o remisión, sino la aplicación de los principios laborales y constitucionales, puesto que nuestro derecho laboral y procesal se ha estructurado sobre los principios de gratuidad y protección a la parte débil de la relación laboral.

#### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente



comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, solicita el recurrente se revoque la imposición de condena en costas atendiendo el carácter tuitivo que tiene el derecho laboral, ya que a su juicio, en virtud del mismo no es procedente la aplicación analógica de las normas que gobiernan el proceso civil; cuestionamiento que precisa la Sala no es posible analizar en esta oportunidad, en tanto comporta revocar en forma parcial la decisión que acogió el servidor judicial de primer grado en la sentencia y la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de casación.

En efecto, en tanto la condena en costas que se cuestiona por parte del recurrente fue una determinación que se acogió en las sentencias con las que se puso fin a la primera instancia y se resolvió el recurso de casación, no resulta procede su cuestionamiento en esta oportunidad, esto es en el trámite que dispuso el Legislador para su cuantificación.

No obstante, aun en gracia de discusión, advierte la Sala que los derechos sociales tienen un carácter programático, lo que de contera implica que es necesario su desarrollo legal; de tal manera que si no se previó expresamente la posibilidad de exonerar del pago de las costas al trabajador o pensionado, en virtud del principio de integración normativa, consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. corresponde acudir a lo que para el efecto prevé el



Código General del Proceso; de tal manera que no es de recibo el argumento que al respecto expone el recurrente.

En el asunto el único rubro que tuvo en cuenta el servidor judicial de primer grado al liquidar las costas del proceso fueron las agencias en derecho tasadas por la Corte Suprema de Justicia en el trámite del recurso de casación y las que impuso en primera instancia; razón por la que corresponde tener en cuenta que el monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el del 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, al acudirse al Acuerdo 1887 de 2003, en tratándose del proceso ordinario laboral, el cual establece un sistema diferenciado para la imposición de agencias en derecho sino de la parte en contra de quien se impone; y en el capítulo II, numeral 2.1.2, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al empleador, el valor de este concepto va hasta el 4 salario mínimos mensuales legales vigentes y en el numeral 2.6.2.1



estableció frente al trámite del recurso de casación de hasta 20 salarios mínimos.

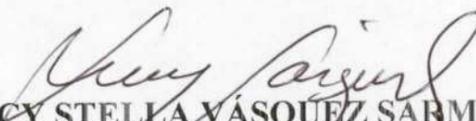
En tal sentido, la suma fijada en el presente asunto se ajusta a las referidas previsiones normativas, pues de acuerdo con las mismas en el asunto la condena máxima para el año 2019 era de hasta \$19'874.784,00, de tal manera que la imposición de agencias en derecho por la suma de \$3'950.000,00 no se torna excesiva, máxime si se tienen en cuenta la duración del proceso, la naturaleza del mismo y la existencia de oposición en el trámite del recurso de casación.

En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde confirmar la determinación acogida por el servidos judicial de primer grado al liquidar las costas del proceso; sin la imposición de condena en costas en esta instancia.

#### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 5 de octubre de 2018. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-009-2017-00662-01 Proceso  
Ordinario de Francisco José Cavanzo Cadena contra Colpensiones  
(Apelación auto).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2018, la juez de primer grado profirió sentencia en la que condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago a favor del demandante de los incrementos



pensionales del 14% sobre la pensión mínima legal desde el 1° de junio de 1999 y mientras subsistan las causas que dieron origen a este derecho.

Mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2018 la entidad demandada a través de apoderada judicial presentó incidente de nulidad, el que fue rechazado de plano en providencia del 19 de febrero de 2019 por la servidora judicial de primer grado, quien consideró en esencia que la memorialista no indicó en que causal soportaba su solicitud.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En cuanto la servidora judicial de primer grado no repuso la decisión recurrida se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, la impugnante señaló, que a pesar de que la servidora judicial de primer grado profirió sentencia condenatoria en contra de su representada omitió remitir el proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo prevé el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Para soportar tal solicitud además acudió a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-513 de 2016 y por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 40.200 el 9 de junio de 2015.



### CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Con el propósito de dilucidar si resulta o no procedente declarar la nulidad que interpone la apoderada de la entidad accionada, es del caso tener en cuenta, que al tenor de lo establecido en el artículo 135 del CGP, entre los presupuestos para dar trámite a las nulidades propuestas, se encuentra que la parte que la propone además de contar con legitimación para ello, debe indicar no solo los supuestos fácticos en que se soporta sino la causal invocada, la cual debe corresponder a alguna de aquellas que expresamente establece el artículo 133 del mismo conjunto normativo.

En efecto, con la nulidad se pretende retrotraer la actuación al momento anterior a la irregularidad presentada, con el objetivo de rehacer el acto conforme está establecido por la Ley y con ello salvaguardar el derecho de defensa de la parte agraviada.

No obstante, debe recordarse que, en la aplicación del régimen de las nulidades, el juez puede decretar la invalidez del acto procesal sólo por las causales o motivos expresamente señalados por el legislador, lo que indica, que ni las partes, ni el funcionario judicial, pueden hacer uso de causales extensivas o elaboradas por su propia interpretación y acomodo para cuestionar la eficacia de dichos actos.

Así, sólo podrá decretarse la nulidad frente a las causales contempladas en el artículo 133 del CGP, incluso, la posibilidad de decretar la nulidad de los medios de prueba obtenidos ilícitamente <<inciso final del Art. 29 de la Constitución Política>> pero en ningún otro caso, pues el propio artículo 133 del CGP en su parágrafo establece que “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”; de ahí que se



conozca esta característica como principio de especificidad o taxatividad en la formulación de las causales de nulidad.

Bajo tal perspectiva en principio le asiste razón a la servidora judicial de primer grado, en tanto el incidente de nulidad propuesto no indica la causal de nulidad en que ampara tal solicitud; sin embargo, no puede pasar desapercibido para la Sala el hecho de que los supuestos de hecho en que la referida solicitud se erige, sí se ajustan a una de las causales previstas por el Legislador.

En efecto, aun cuando la solicitud que presenta la entidad demandada no cumple con uno de los presupuestos que establece el artículo 135 del C.G.P. para su trámite, como lo es la mención de la causal de nulidad interpuesta, lo que conduce inevitablemente al rechazo de tal solicitud; también lo es que no puede pasar desapercibido para la Sala que en el trámite del asunto de la referencia se verifica una nulidad de carácter insaneable para proceder a declararla de forma oficiosa.

Lo anterior se afirma, en tanto que con ocasión a la modificación que el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 introdujo al artículo 69 del C.P.T. y S.S., el grado jurisdiccional de consulta también opera en aquellos eventos en que la decisión de primera instancia es adversa a los intereses de una entidad pública respecto de la cual la Nación ostente la condición de garante; y de acuerdo con el criterio que en forma pacífica ha reiterado la máxima Corporación de Justicia Laboral<sup>1</sup>, y que comparte ésta Sala de Decisión, el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida hoy a cargo de Colpensiones, de acuerdo con lo que al efecto establece tanto la Ley 100

<sup>1</sup> Así lo expresó entre otras en providencias STL7382-2015, AL 4936 de 2018 y SL4536 de 2019.



de 1993 y las demás normas que la modifican y reglamentan, como el propio Acto Legislativo 01 de 2005 en su inciso primero.

Bajo tal perspectiva dado que en el asunto la sentencia de primer grado se profirió en vigencia del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y fue adversa a Colpensiones, respecto de la misma necesariamente debió surtirse el grado jurisdiccional de consulta, pero como no fue así en tanto la servidora judicial de primer grado procedió a liquidar costas, lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. solo ocurre una vez se encuentra ejecutoriada la providencia que se pone fin la proceso; se configura la causal que establece el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. al pretermirse una instancia, causal que por demás es de carácter insaneable conforme lo prevé el parágrafo artículo 136 de la misma obra.

Los argumentos expuestos considera la Sala resultan suficientes para declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 15 de noviembre de 2018, para que se proceda por parte del despacho de primera instancia a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia.

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del 15 de noviembre de 2018, a efectos de que se de trámite al grado

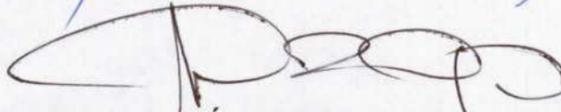


jurisdiccional de consulta conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00047 01. Proceso Ejecutivo de Elvira Barrios Urbina contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., el día previamente señalado para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de julio de 2018, mediante el negó mandamiento de pago.



### **ANTECEDENTES:**

El juzgado mediante la providencia impugnada negó el mandamiento de pago solicitado por el impugnante y ordenó el archivo de las diligencias, al considerar que la condena impuesta en la sentencia ordinaria ascendió al monto total de \$40'064.308.81, la cual corresponde al valor del retroactivo pensional debidamente indexado, habiendo incurrido en error la parte ejecutante al estimar que la sumas referidas en cada uno de esos conceptos, son independientes.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene el impugnante que la sentencia de primera instancia impuso condena por concepto de retroactivo pensional e indexación en sumas o montos independientes al igual que impuso condena costas, y en esas condiciones la resolución mediante la cual Colpensiones pretende dar cumplimiento a la sentencia lo hizo en forma parcial, insistiendo que esos conceptos son independientes y es el juzgado el que incurre en error al considerar lo contrario.

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

Al tenor de lo normado en el numeral 8 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el pronunciamiento y decisión en la alzada, recaerá única y exclusivamente al aspecto puntual objeto de inconformidad para el recurrente.



Conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, cuando el título base de recaudo de la obligación es una sentencia, la solicitud de ejecución se hará con base en ella, y, la orden de pago o mandamiento ejecutivo se librará de acuerdo con lo señalado en su parte resolutive, y por las costas del proceso si a ello hubiere lugar.

El numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia constitutiva del título base de recaudo de la obligación, establece en forma clara como única suma objeto de condena, “\$40’064.308.81”, la cual corresponde al valor indexado del retroactivo o mesadas pensionales causadas entre el periodo 1 de enero de 2012 y 30 de abril de 2016, por esa razón, el hecho de que en el numeral segundo el juzgado haya decidido “DETERMINAR cómo retroactivo pensional la suma de \$33’130.683.00”, no significa que se trate de otra condena, sino la referencia del valor o quantum sobre el cual irrogaría condena final, de ahí que a reglón seguido indique “que comprende las mesadas pensionales desde el 1 de enero de 2012 hasta 30 de abril de 2016, haciendo la respectiva compensación de la indemnización sustitutiva en favor de la parte demandante y teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo”, es decir, el valor de referencia sobre el cual recaería la condena final una vez efectuada su actualización con la indexación, que fue lo que finalmente se reconoció, tal como se consignó en el numeral tercero de la decisión.

Pretender como lo quiere hacer ver el impugnante, que la sentencia impuso dos condenas autónomas e independientes por concepto de retroactivo pensional e indexación, es totalmente errado, pues a simple vista salta de bulto, que el monto de \$40’064.308.81 que reclama sólo a título indexación, es desproporcionado frente a la obligación o capital que ascendió a la suma de \$33’130.683.00 frente un periodo tan corto de actualización.

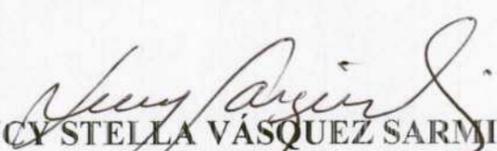


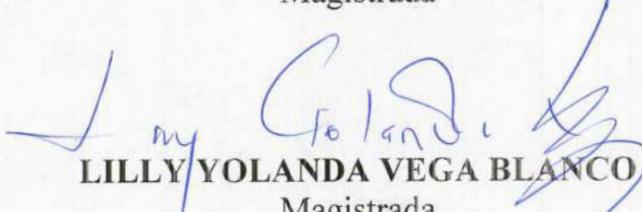
Así las cosas, como la única suma objeto de condena en la sentencia constitutiva del título base de recaudo de la obligación, fue satisfecha por la obligada Colpensiones con la expedición de la Resolución N° SUB 179197 del 30 de agosto de 2017, al igual que la suma por concepto de costas fijadas a favor de la activa dentro del trámite ordinario, mediante título de depósito judicial, el cual se hizo entrega al apelante, era apenas lógico concluir satisfecha la obligación, y por ende la negativa de mandamiento ejecutivo, considerando que era obligación del juzgado como lo estimó, verificar la viabilidad de la ejecución, cuando tenía conocimiento porque así obraba a los autos que, la obligada había realizado un pago, a voces de lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

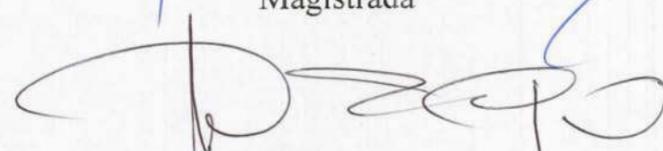
#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2011 00020 02. Proceso Ejecutivo de Mony Andrée Strub de Páez contra Asociación Colombo francesa de Enseñanza. (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de mayo de 2018, mediante el cual resolvió negarle la solicitud de entrega y cobro de título judicial depositado a favor de su representada.



### **ANTECEDENTES:**

El juzgado mediante la providencia impugnada negó la solicitud de entrega y cobro de título de depósito judicial efectuada por la impugnante, al considerar que requería de poder especial.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene la impugnante que su representada al otorgarle poder le confirió facultad expresa de recibir, la cual no le ha sido revocada. La sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante comunicación del 27 de septiembre de 2007, dispuso que el pago de los depósitos judiciales se efectúan al demandante o su apoderado. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá ya se han pronunciado en igual sentido.

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

Al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se aborda el análisis de la alzada, considerando que en la praxis la decisión cuestionada está negando la representación de la ejecutante.

Para lo que interesa al asunto, preveía el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil <<norma aplicable para la data en que la impugnante suscribió con su representada, poder o mandato>>, que el apoderado contaba con todas las facultades para el logro de los intereses de su poderdante, restringiéndole la realización de actos reservados por ley a la parte misma, y la facultad de “recibir”, salvo que el poderdante se la haya



otorgado expresamente. Regulación que en igual sentido recogió el actual artículo 77 del Código General del Proceso, y que pasó a regir el mandato por encontrarse vigente.

En el mandato conferido a la impugnante por su representada <<hoy ejecutante>>, le otorgó expresamente la facultada de “recibir”, que lleva implícita la de cobrar, lo que significa que se encuentra facultada para solicitar el importe contenido en el título de depósito judicial consignado por la obligada a favor de su representada, por tanto, el juzgado obligado a ordenar su entrega y autorizar su cobro a nombre de ésta, pues esa facultad no ha sido restringida o derogada, y no se puede olvidar conforme lo previsto en artículo 76 del Código General del Proceso, que ni la muerte del mandante pone fin al poder, de suerte que el apoderado continúa actuando con las mismas facultades que le fueron conferidas.

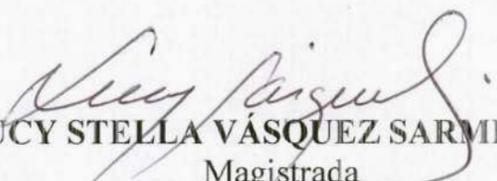
Lo brevemente expuesto constituye razón suficiente para revocar la providencia impugnada, no sin antes indicarle al juzgado que su decisión más que desafortunada resulta arbitraria, pues actuaciones como la presente constituyen una flagrante afectación del derecho Superior de acceso a la administración de justicia, ya que no sólo desconoce los postulados legales que la rigen, sino impone el cumplimiento de un trámite no previsto en el ordenamiento jurídico; no existe precepto general o especial que imponga a los togados la obligación de presentar nuevo poder especial para reclamar la entrega y cobro de valores consignados a favor de la parte que representa, cuando en el mandato que originó su facultad de intervenir judicialmente en nombre de ésta, le confirió expresamente la facultad de recibir sin que haya sido limitada o derogada.

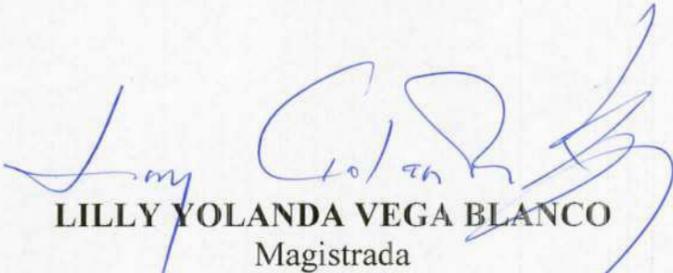


### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto impugnado. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-036-2018-00214-01. Proceso  
Ejecutivo Laboral de Protección S.A. contra Servitrans AS SAS  
(Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES:**

Se reclama por esta vía el pago de \$17'140.348,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a pensión obligatoria, y los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de estas.



### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 12 de febrero de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado en contra del empleador Soalsalud SAS, al considerar en esencia que el título ejecutivo presentado no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que debe aparecer acreditado que la ejecutada tiene pleno conocimiento de la deuda que se enrostra y en el asunto no hay prueba de que si con el requerimiento efectuado a la ejecutada se acompañó la correspondiente liquidación.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, último que se concedió en el efecto suspensivo ante la improsperidad del de reposición .

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apelante, en lo sustancial, de un lado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. el requerimiento que solicita la servidora judicial de primer grado, no hace parte del título complejo, sino que se constituye como un requisito de procedibilidad al cual afirma su representada dio cabal cumplimiento; y que en tal sentido no es viable realizar la exigencia que establece el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. y S.S.

Agrega que debe tenerse en cuenta que en todo caso con la demanda se acompañó requerimiento vía correo electrónico remitido por Certimail el cual es un correo electrónico certificado que tiene la misma validez jurídica y probatoria de un envío certificado por medios físicos que cumple con los lineamientos que establecen la Ley 527 de 1999, Ley



1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, entre otras; motivo por el que a su juicio la impresión del pantallazo de la certificación reúne los requisitos legales para ser tomada en cuenta a efectos de proferir el correspondiente mandamiento de pago.

Finalmente señala que la ley sustancial y procesal en ninguna parte establecen que el requerimiento deba efectuarse en los términos en los que lo señala el despacho de primer grado, pues únicamente señala que se debe remitir una comunicación requiriendo al empleador moroso y que a tal requisito se dio pleno cumplimiento, que en todo caso que tal situación sólo le es dable alegarla a la parte interesada por medio de las excepciones y que el grado de certeza acerca del recibo del requerimiento a la accionada solo se logra en el curso del proceso.

#### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*



Por su parte el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

*“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen, se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la ejecutada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*



El Decreto 656 de 1994, al regular lo relativo a las obligaciones de los fondos administradores de pensiones, dispuso en el literal h), del artículo 14 lo siguiente:

*"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

Y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, estableció:

*"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Resalta la Sala)*



De acuerdo con el anterior precepto legal, importa a la Sala resaltar, que el fin u objeto del requerimiento además de brindar la oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le solicitan, es determinar la obligación que va a ser objeto de cobro vía proceso ejecutivo, motivo por el que este debe contener la información básica que le permita al requerido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; a pesar de el documento que en esencia presta mérito ejecutivo es la liquidación que elabora la Administradora 15 días después del requerimiento al empleador en mora.

En punto a la entrega del referido requerimiento a la ejecutada, considera la Sala que a la ejecutante le basta remitir el requerimiento a la dirección que la ejecutada registra en el certificado de existencia y representación legal, sea ésta física o electrónica; en tanto a juicio de la Sala, la dirección que el empleador demandado tiene registrada para efectos de notificaciones judiciales, es el dato al cual los terceros se acogen con el fin de hacer llegar sus comunicaciones, requerimientos, o en general, cualquier clase de aviso para entablar cualquier relación con la persona jurídica; lo que significa que la dirección que está en el certificado de existencia y representación legal es oponible a terceros y las notificaciones allí presentadas obligan al deudor.

Dando alcance a los anteriores lineamientos, considera la Sala que la razón se encuentra de parte de la servidor judicial de primer grado, pues aun obviando que de acuerdo con la documental visible a folio 17, el correo fue dirigido a la representante legal de la ejecutada, sin señalar que se le remitía en tal condición; además se advierte que el escrito de requerimiento remitido no contiene los supuestos mínimos que le permitan a la ahora ejecutada ejercer su derecho de defensa, pues en el escrito que obra a folio 16, se limita a indicarle que registra una deuda



por no pago de aportes, sin especificar que periodos adeuda ni respecto de qué trabajadores y si bien se señala que los mismo se encuentran relacionados en un documento anexo, el mismo no fue acompañado al proceso, lo que impide determinar si efectivamente se acompañó con el requerimiento.

Similar situación ocurre en relación con la remisión vía correo electrónico, pues a pesar de que existe certificado que da cuenta del envío de un correo electrónico a la dirección de correo electrónico que la ejecutada registra en el certificado de existencia y representación legal, el mismo no permite establecer en forma certera que se hubiere informado a la ejecutada los periodos y valores que se afirman se encuentran en mora.

Ahora bien, en tanto con ocasión a la expedición del Código General del Proceso en su artículo 430, se proscribió la posibilidad de que el servidor judicial se adentre en el análisis de los requisitos formales del título al momento de proferir sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no resulta de recibo el argumento que expone el recurrente conforme con el cual, la plena certeza se adquiere una vez cerradas las oportunidades procesales; pues de acuerdo con lo anterior, el momento que el legislador estableció para el análisis de los requisitos formales del título, lo es cuando se va a librar mandamiento de pago.

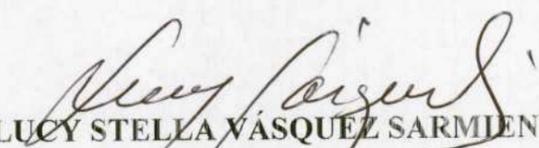
En las condiciones analizadas no le resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No se impondrán costas en el recurso.



## DECISIÓN

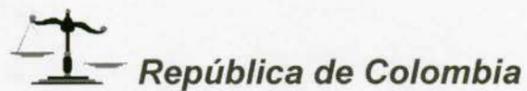
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-035-2017-00079-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Claudia Lucía Quimbayo Morales contra AKAR Colombia SAS (Auto de segunda instancia).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de mayo de 2018, mediante la cual negó la solicitud de imposición de caución a la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES:**

A través del proceso ejecutivo laboral, la ejecutante reclama el pago de las cuotas vencidas de los meses de mayo, junio y julio de 2016 establecidas en acuerdo de transacción, junto con los intereses de mora.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Corporación el juzgado de primera instancia mediante providencia del libró mandamiento de pago ejecutivo en



contra de la sociedad ejecutada y así mismo decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la misma tuviera en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra clase de depósito.

En lo que interesa al asunto corresponde señalar que la sociedad ejecutada mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2018 solicitó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se ordene a la ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por la práctica de medidas cautelares o en su defecto, se ordene el levantamiento de las mismas.

El servidor judicial de primer grado, mediante providencia del 15 de mayo de 2018 negó la anterior solicitud al considerar en esencia que en tanto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula lo concerniente a la constitución de medidas preventivas en su artículo 101 y que dicha disposición no establece la constitución de una caución para la imposición de medidas cautelares.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a efectos de que se revoque y en su lugar se ordene a la ejecutante prestar caución conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. Ante la improsperidad del recurso de apelación se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Aduce la recurrente al efecto que a pesar de que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece a partir del artículo 100 la figura del proceso ejecutivo, dicho compilado no satisface todas las contingencias que se pueden



llegar a presentar en el tráfico jurídico y por tanto en aplicación de lo dispuesto en los artículo 100 y 145 del mismo conjunto normativo, resulta procedente la aplicación del Código General del Proceso.

Señala en el mismo sentido que se equivoca el servidor judicial de primer grado al considerar que como los artículo 101 y 102 del C.P.T. y S.S. contemplan la denuncia de bienes bajo juramento, no hay lugar a prestar caución, pues a su juicio es en razón precisamente a esa situación que sí resulta procedente la aplicación del artículo 599 del C.G.P.

Que en virtud del principio fundamental de la igualdad que contempla el artículo 13 de la Constitución Política no existe razón que justifique el trato diferenciado frente a las garantías que tiene el ejecutado dentro del proceso civil a las que puede tener en el proceso laboral.

Agrega que en el asunto es de vital de vital importancia que para la defensa de sus intereses se constituya la referida caución en tanto se decretó un embargo de \$800'000.000,00 por una obligación que ya fue satisfecha.

#### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si en aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. resulta procedente ordenar a la ejecutante constituir causación para la practica de las medidas cautelares.

Al respecto interesa a la Sala señalar, que el trámite legal establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en todos los procesos de naturaleza laboral tiene aplicación preferente sobre cualquier otra norma que regule situaciones procesales semejantes contenidas en otros códigos, las que



por demás tienen una aplicación residual, tal como lo prevé el artículo 145 del C.P.T. y S.S.; de tal forma que únicamente en los casos no reglados en la ley procesal laboral y de la seguridad social, se permite aplicar las reglas que hacen parte del Código Procesal Civil.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a estudio lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su tenor literal dispone:

**“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

Del análisis de la norma en cita, dimana con meridiana claridad que el Legislador se ocupó de establecer en materia laboral de forma expresa los supuestos para el decreto de medidas cautelares, las que por demás denominó medidas preventivas, y bajo tal perspectiva, contrario a lo que plantea el recurrente, no resulta procedente acudir al ordenamiento procesal civil dando alcance al principio de aplicación analógica, pues de acuerdo con el artículo 145 del C.P.T. y S.S. es dable acudir al mismo falta de disposiciones especiales.

En tal sentido corresponde indicar, que el hecho de que en el Código Procesal del Trabajo no se prevea la constitución de una caución para el decreto de medidas cautelares ello no implica la existencia de una laguna o vacío para acudir a las normas del Código General del Proceso que si lo establecen; lo que ello implica es que en materia laboral no se previó tal exigencia para el decreto de las medidas cautelares, tal como lo consideró el servidor judicial de primer grado.

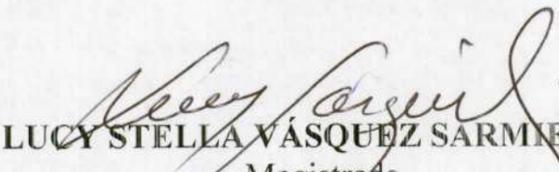
En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación recurrida. Sin lugar a la imposición de costas en la alzada.



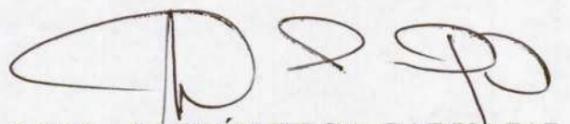
### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **CONFIRMA** la providencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Sin costas en la alzada.

Esta decisión se notifica en estrados.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310502120180028401. Proceso Ordinario de María Liliana Rojas Castillo (Blanca Nieves Rojas Castillo) contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019, mediante el cual rechazó negó la práctica de una prueba.



### **ANTECEDENTES:**

El juzgado mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019, se abstuvo de practicar interrogatorio de parte a la demandante al considerar que presenta discapacidad severa que le impide actuar por sí misma, conforme certificación médica allegada en audiencia que dictamina en esa condición.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene el impugnante que quien puede determinar la condición de grave incapacidad de la demandante y a su vez si puede rendir el medio de prueba, es la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitando enviarla a esa institución.

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

Al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se aborda el estudio de la alzada.

El juzgado se abstuvo de practicar interrogatorio de parte decretado a la demandante, sustentado en que a la audiencia se allegó certificación médica que indica que “presenta discapacidad médica severa que le impide tomar decisiones por sí misma”, lo cual resulta justificativo, dado que el documento reúne las características previstas en el artículo 244 del Código General del Proceso, que por la condición de la accionante inhabilitaba su intervención.

Aunque lo brevemente expuesto constituye razón suficiente para confirmar la decisión del juzgado, resulta preciso resaltar que de acuerdo con lo pretendido y los presupuestos fácticos que lo sustentan, el aludido



medio de prueba <<interrogatorio a la demandante>> resultaba inconducente y superfluo, considerando que la condición de discapacidad mental de la accionante que actúa por intermedio de su progenitora, requiere de calificación o definición previa conforme el procedimiento establecido legalmente, considerando que constituye un requisito sine qua non para resolver lo pretendido; además, constituía también, un presupuesto o requisito sine qua non para que la autoridad judicial competente autorizara su representación, por tratarse de persona mayor de edad, requisito este último, también indispensable para que en esa condición pudiese actuar en el presente trámite, presupuestos que debió considerar el juzgado.

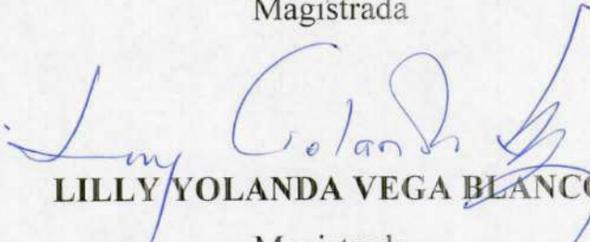
#### DECISIÓN:

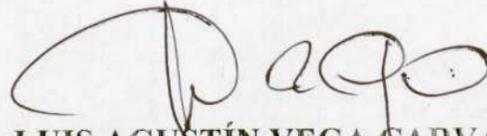
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: **CONFIRMAR** el auto impugnado de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310503120190009301. Proceso Ejecutivo de Salud Total EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado S. A. contra West Army Security Ltda. (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2019, que negó mandamiento de pago

**ANTECEDENTES:**

El juzgado mediante la providencia impugnada negó el mandamiento de pago deprecado, al considerar que en el requerimiento no se detalló los periodos cotizados y adeudados, trabajadores sobre los que efectuaba cobro e intereses de mora.



### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el impugnante que el requerimiento y guía de entrega son documentos auténticos, sin que hayan sido tachados. Obrando su representada conforme la norma que regula el procedimiento.

### CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo normado en el numeral 8 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aborda el análisis de la alzada.

El trámite previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentario del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para el cobro por jurisdicción ordinaria de aportes o cotizaciones en pensiones por mora, es aplicable al cobro de aportes o cotizaciones en mora de salud, considerando que el inciso final del artículo 79 del Decreto 806 de 1998 <<compilado en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016>> se limitó a consagrar que “*La liquidación que efectúe la EPS por los períodos adeudados prestará mérito ejecutivo*”, sin señalar el procedimiento para tales efectos, y no existe otra disposición que lo regule.

Conforme la regulación contenida en los preceptos en mención se establece que, la liquidación que efectúa la EPS por el no pago de aportes o cotizaciones en salud, presta mérito ejecutivo, lo que significa que constituye el título primario o base de recaudo de la obligación, pero para su exigibilidad a la luz de la normatividad procesal general y del trabajo vigente (artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), se requiere la acreditación de otros requisitos que lo integran o complementan, convirtiéndose en un título complejo, para este



caso, i) el requerimiento previo al empleador moroso, y, ii) el vencimiento del término sin que aquél se pronuncie (15 días).

En esa dirección, para determinar la obligación, deberá observarse que la liquidación reúna todas las exigencias previstas en el ordenamiento procesal legal vigente para exigir su ejecución, sin que pueda predicarse lo mismo respecto del requisito previo (requerimiento), por cuanto sólo después de practicado éste y ante el silencio que guarde el empleador obligado <<deudor>>, es que puede realizarse o elaborarse aquella. Precisamente, porque el empleador durante ese lapso puede oponerse a lo pretendido y reclamado por la EPS, de suerte que sí así no procede, debe asumirse que la obligación contenida en la liquidación practicada por la EPS puede reclamarse ejecutivamente.

La EPS ejecutante cumplió el requisito previo a la elaboración de liquidación, enviando requerimiento al empleador hoy ejecutado, en donde además de informar las condiciones y características para que determine los aportes y cotizaciones adeudados, lo insta para que adopte las medidas pertinentes y enterándolo de las consecuencias de no hacerlo, documento que se acredita fue recibido, no obstante guardó silencio, pese a que la EPS trató de contactarlo posteriormente con el mismo propósito de informarle el impago de aportes.

Lo planteado es suficiente para concluir que lo que debe observarse para determinar la procedencia del mandamiento de pago, es si la obligación reclamada corresponde a los valores contenidos en la liquidación practicada por la EPS, de no ser así, por lo que aparezca contenido en la misma, a voces de lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

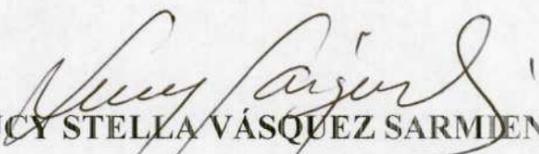
#### **DECISIÓN:**

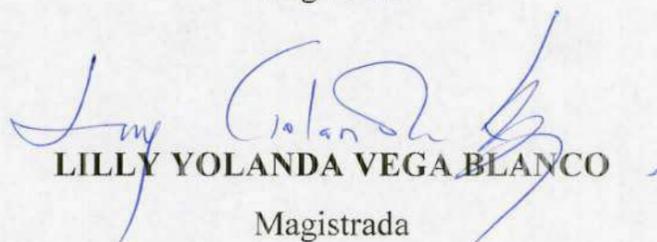
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE



BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: **REVOCAR** el auto impugnado, para que en su lugar proceda el juzgado a librar mandamiento de pago conforme con las consideraciones expuestas en la presente providencia. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL****SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310502120150075602. Proceso Ordinario de Rudecindo Acosta Ortiz contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de julio de 2018, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.



### **ANTECEDENTES:**

El juzgado mediante la providencia impugnada aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, modificada y aprobada finalmente en suma inferior mediante auto del 12 de septiembre de 2018, en el que igualmente negó la reposición y concedió la apelación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene el impugnante que la condena aprobada no se compadece con las condiciones particulares del proceso, señalando que de acuerdo con lo reglado por el órgano encargado, las agencias en derecho para un proceso ordinario en primera instancia, corresponden hasta el 25%, reclamando por lo menos el 10% del valor total de la obligación, efectuando para ello la liquidación a que asciende la condena hasta final de marzo de 2018.

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

Al tenor de lo normado en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aborda el análisis de la alzada.

Prevé el artículo 366 del Código General del Proceso que, para la fijación de agencias en derecho se aplicará las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y cuando aquellas establezcan solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez deberá tener en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras



circunstancias especiales, sin que en ningún caso excedan el máximo fijado por el órgano competente. Regulación legal recogida igualmente por el órgano encargado de fijar las tarifas de este concepto.

De acuerdo con la regulación legal y administrativa prevista para la fijación de agencias en derecho, se tendrá en cuenta, i) un factor objetivo, que son los porcentajes establecidos por el organismo competente para las diferentes actuaciones judiciales, y, ii) un factor subjetivo, que comprende “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”.

La regulación vigente mediante la cual se fija las tarifas de las agencias en derecho <<Acuerdo PSAA16-10554>>, para el caso de los trámites declarativos en general en primera instancia, establece dos situaciones disyuntivas, i) la cuantía, y, ii) la naturaleza el asunto; en el primer evento, cuando se trate de trámites de menor cuantía, el porcentaje oscilará entre el 4% y 10% del valor de lo pretendido en la demanda, y si el trámite es de mayor cuantía, el porcentaje oscilará entre el 3% y 7.5%, y en el segundo evento, es decir, por la naturaleza del asunto, aquellos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias <<puramente declarativos>>, las agencias en derecho oscilarán entre 1 y 10 SMMLV.

Siguiendo con la orientación legal para la fijación de las agencias en derecho, i) para establecer el factor objetivo, encontramos que el presente asunto corresponde a un proceso de primera instancia asimilable para efectos del presente trámite, al de mayor cuantía, en razón de lo perseguido con la demanda <<reconocimiento pensional de carácter vitalicio y transmisible en la misma forma a los beneficiarios>>, luego la tarifa aplicable para establecer objetivamente el monto de las agencias en derecho es entre el 3% y 7.5%, y para establecer el factor subjetivo, el valor de las pretensiones reclamadas y demás aspectos que refiere el texto



legal, lo que significa considerar en primer término, la cuantía de las pretensiones reclamadas, la cual desde inicio como requisito para admisibilidad de la demanda, fueron tasadas en suma superior a doscientos veinte millones de pesos, la que finalmente de acuerdo con la condena impuesta, para la data de liquidación de costas que comprendían aquellas, se afirma supera los quinientos millones de pesos, en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que aunque el asunto no estima mucha complejidad, considerando lo reglado normativamente y referido en reiterada jurisprudencia frente al tema, lo cierto es el desgaste de tiempo que le imprime la accionada a este tipo de trámite, sin dejar de lado la actividad desplegada por el impugnante, que finalmente logró mejores reconocimientos para su representado en el trámite de la segunda instancia.

Son estos los presupuestos que debió estimar el juzgado para efectos de liquidar y aprobar las costas en relación con las agencias en derecho, y no lo que sin fundamentación y erradamente adujo para rebajar el monto finalmente aprobado, en suma que ni siquiera se acerca al porcentaje mínimo establecido por el órgano competente, porque, i) no revisó el expediente para la fijación, pese a que en el auto de aprobación inicial adujo haber “efectuado la revisión pertinente”, y, ii) pese a que tuvo la oportunidad de enmendar su error en reposición, sin fundamentación alguna y contrariando lo reclamado y decidido, ya que las pretensiones son cuantificables, como se dejó consignado en precedencia; además, el impugnante le allegó la eventual liquidación de la condena, por lo que no se entiende la razón que motivó su errada decisión.

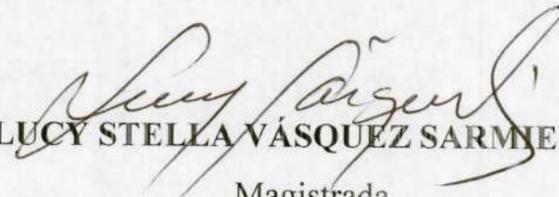
Lo analizado conlleva la revocatoria de la providencia impugnada; y en su lugar deberá el juzgado proceder a realizar la liquidación y aprobación de costas incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor de las condenas liquidadas hasta esa data.

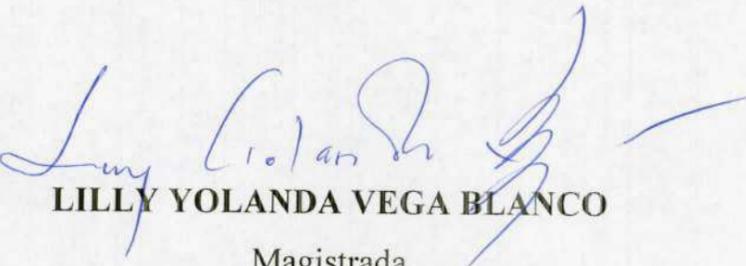


### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA** el auto impugnado; en su lugar deberá el juzgado proceder a realizar la liquidación y aprobación de costas incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor de las condenas liquidadas hasta esa data. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310501320180066501. Proceso Ejecutivo de Salud Total EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado S. A. contra Serviactiva Soluciones Administrativas. (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de diciembre de 2018, que negó librar el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES:**



El juzgado mediante la providencia impugnada negó el mandamiento de pago deprecado, al considerar que en el requerimiento no se indicó los trabajadores sobre los que existía mora, monto de la deuda, periodos, ni se anexó la correspondiente liquidación.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene el impugnante que al deudor se le puso en conocimiento la deuda a través del requerimiento en el que se le informó que podía consultar en forma detallada a través del portal virtual de su representada, además, adelantó todo el procedimiento de constitución del título ejecutivo garantizando el debido proceso, como se establece del formato de chequeo allegado como prueba.

El juzgado impone requisitos adicionales no previstos en la norma, ya que nada exige al respecto, y el estado de cuenta contiene una obligación clara expresa y exigible, reuniendo los requisitos exigidos en la norma para su ejecución.

#### **CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

Al tenor de lo normado en el numeral 8 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aborda el análisis de la alzada.

El trámite previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentario del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para el cobro por jurisdicción ordinaria de aportes o cotizaciones en pensiones por mora, es aplicable al cobro de aportes o cotizaciones en mora de salud, considerando que el inciso final del artículo 79 del Decreto 806 de 1998 <<compilado en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016>> se limitó a consagrar que “La liquidación que efectúe la



*EPS por los períodos adeudados prestará mérito ejecutivo*”, sin señalar el procedimiento para tales efectos, y no existe otra disposición que lo regule.

Conforme la regulación contenida en los preceptos en mención se establece que, la liquidación que efectúa la EPS por el no pago de aportes o cotizaciones en salud, presta mérito ejecutivo, lo que significa que constituye el título primario o base de recaudo de la obligación, pero para su exigibilidad a la luz de la normatividad procesal general y del trabajo vigente (artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), se requiere la acreditación de otros requisitos que lo integran o complementan, convirtiéndose en un título complejo, para este caso, i) el requerimiento previo al empleador moroso, y, ii) el vencimiento del término sin que aquél se pronuncie (15 días).

En esa dirección, para determinar la obligación, deberá observarse que la liquidación reúna todas las exigencias previstas en el ordenamiento procesal legal vigente para exigir su ejecución, sin que pueda predicarse lo mismo respecto del requisito previo (requerimiento), por cuanto sólo después de practicado éste y ante el silencio que guarde el empleador obligado <<deudor>>, es que puede realizarse o elaborarse aquella. Precisamente, porque el empleador durante ese lapso puede oponerse a lo pretendido y reclamado por la EPS, de suerte que sí así no procede, debe asumirse que la obligación contenida en la liquidación practicada por la EPS puede reclamarse ejecutivamente.

La EPS ejecutante cumplió el requisito previo a la elaboración de liquidación, enviando requerimiento al empleador hoy ejecutado, en donde además de informar las condiciones y características para que determine los aportes y cotizaciones adeudados, lo insta para que adopte las medidas pertinentes y enterándolo de las consecuencias de no hacerlo,



documento que se acredita fue recibido, no obstante guardó silencio, pese a que la EPS trató de contactarlo posteriormente con el mismo propósito de informarle el impago de aportes.

Lo planteado es suficiente para concluir que lo que debe observarse para determinar la procedencia del mandamiento de pago, es si la obligación reclamada corresponde a los valores contenidos en la liquidación practicada por la EPS, de no ser así, por lo que aparezca contenido en la misma, a voces de lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: **REVOCAR** el auto impugnado y en su lugar ORDENA al juez de primera instancia proceda a librar mandamiento de pago conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310501920180038001. Proceso Ejecutivo de Salud Total EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado S. A. contra Unidos ONG. (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Sería esta la oportunidad para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de junio de 2018, que negó el mandamiento de pago, de no observarse su falta de competencia por factor territorial y funcional.



Se busca con la acción ejecutiva el pago de cotizaciones o aportes a salud adeudados por la empleadora ejecutada Unidos ONG, estimados en la suma de \$5'832.462.00 más intereses moratorios de cada uno de los periodos adeudados, correspondientes a las anualidades 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se establece del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, que la ejecutada Unidos ONG tiene domicilio en esa ciudad, lo que significa que el competente para avocar su conocimiento y trámite son los juzgados laborales de esa sede judicial, pese a la competencia objetiva o de materia asignada a la especialidad del trabajo y de la seguridad social para este tipo de asuntos, como lo consagra el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto no se puede dar aplicación a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considerando que es aplicable cuando se trata de procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral, que no es lo que acontece aquí, donde ésta actúa como demandante, precisamente porque la regla general y laboral sobre competencia territorial la determina principalmente el domicilio de la demandada.

Tampoco resulta aplicable lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, para derivar competencia territorial en los jueces laborales de esta judicialidad, como equivocadamente aduce el togado en el escrito de ejecución, arguyendo que *“se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación principal (Pago) sería la ciudad de Bogotá”*, ya que no existe soporte alguno al respecto, por el contrario, del mismo escrito de requerimiento (fl. 31) se establece que en la ciudad de Pereira, la EPS ejecutante tiene Departamento de Cartera.

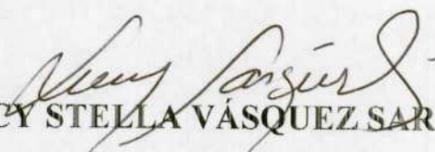


Así las cosas, donde se debe instaurar y tramitar la presente acción de cobro, es ante los jueces laborales de Pereira por el domicilio de la ejecutada, acorde con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que no queda menos que revocar el auto impugnado, para que el juzgado proceda a dar el trámite previsto en el inciso 2 del artículo 90 de la misma Obra.

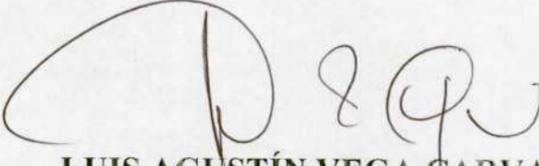
#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: **REVOCAR** el auto impugnado, y en su lugar ordena al juzgado proceda a dar el trámite previsto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, conforme las razones expuestas en la presente providencia. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310502620180044901. Proceso Ordinario de Jesús Antonio Castro Panqueva contra Primer Monasterio de la Visitación de Santa María. (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia especial celebrada el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual negó medidas cautelares.

**ANTECEDENTES:**



El juzgado mediante providencia proferida en audiencia especial celebrada el 19 de noviembre de 2018, negó las medidas cautelares de embargo de inmueble y retención de dineros y la especial de caución en procesos ordinarios, al considerar la improcedencia de las primeras y la segunda, por no existir prueba que configure ninguna de las situaciones que hacen procedente la especial de caución en proceso ordinario.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene la impugnante que la demandada ha obrado de mala fe al tratar de insolventarse para hacer nugatorios los intereses de su representado o incumplir la sentencia si resulta favorable, en cuanto elevó solicitud de declaratoria sobre el bien de propiedad de la demandada como cultural, después de que el demandante le advirtiera que iba a interponer demanda en su contra.

#### **CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

Al tenor de lo normado en el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo previsto en el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 que adicionó al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el artículo 85 A, debería abordarse el estudio de la alzada de no observarse la improcedencia de esa diligencia que conlleva dejarla sin valor y efectos.

De acuerdo con la normatividad procesal vigente, el proceso inicia con la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, por esa razón, al surtirse ese acto se considera trabada en debida forma litis, correspondiéndole al juez adelantar el trámite procesal hasta su resolución definitiva, aún sin la comparecencia de las partes. La demanda



y su admisibilidad corresponden a un acto y una actuación procesal, respectivamente, que sólo incumbe y afecta a quien la instaura.

Vistas así las cosas, es claro que la resolución de la medida cautelar solicitada en el presente trámite, sólo podrá hacerse cuando se haya trabado en debida forma la litis, pues sólo así, cómo se indicó, se da inicio al proceso, y no puede ser otra la interpretación, considerando que lo que se pretende en este tipo de asuntos es una declaratoria de responsabilidad con la consecuente condena, y la medida resulta procedente por la conducta que despliegue el demandado dentro del proceso para evadir responsabilidad o por valoración de su situación económica que impida el cumplimiento de la sentencia, de suerte que para arribar a alguna de esas conclusiones, aquél tiene que haber comparecido como parte, lo contrario equipararía imponerle una sanción con total desconocimiento de la actuación procesal adelantada en su contra, soslayando su derecho de contradicción y defensa y con ellos el precepto Superior de rango fundamental del debido proceso, por esa razón es que el mismo artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que sustenta la medida establece que es en esa *“oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto”*

Lo expuesto constituye razón suficiente para dejar sin valor y efecto la providencia proferida por el juzgado el 19 de noviembre de 2018, la cual resolverá conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

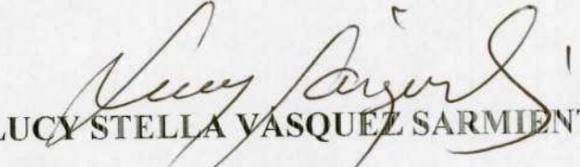
#### **DECISIÓN:**

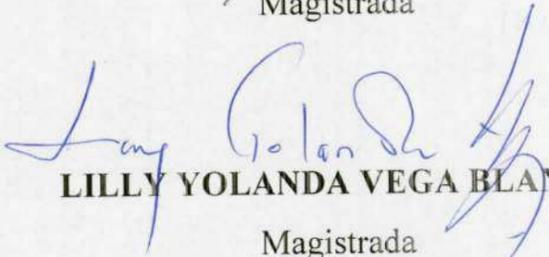
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE



BOGOTÁ, D. C., **DISPONE** dejar sin valor efecto la providencia proferida por el juzgado el 19 de noviembre de 2018. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**

TSD-SALA LABORAL

*[Handwritten signature]*  
TSD-SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310501020180062601. Proceso Ejecutivo de Marco Antonio Cáceres Porras contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D.C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de septiembre de 2019, respecto del embargo de dineros decretado en contra de su representada.

### **ANTECEDENTES:**

El juzgado mediante la providencia impugnada en la que libró mandamiento de pago, ordenó el embargo de los dineros que poseía la entidad ejecutada en diferentes entidades bancarias, al considerar que el origen de la obligación es pensional.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene la impugnante que la medida cautelar es improcedente teniendo en cuenta que los dineros depositados en las cuentas de la UGPP son inembargables por protección constitucional, ya que provienen de la Dirección del Tesoro Nacional, pago de seguridad social de sus empleados, embargos de los aportantes como consecuencia de procesos de cobro coactivo de contribuciones parafiscales de la protección social, por lo que en esas condiciones se afectarían derechos de terceros.

Excepcionalmente sólo puede decretarse el embargo por pasivos laborales, sobre los recursos parafiscales de la seguridad social de pensiones y no sobre los recursos propios de la ejecutada, porque no es pagadora de pensiones y no cuenta con ninguna cuenta bancaria con recursos parafiscales de la seguridad social en entidad financiera, ya que estos son pagados por el FOPEP, y la UGPP no puede destinar recursos de su presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento le ha sido asignada.



## CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo normado en el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se aborda el análisis de la alzada.

Al tenor de lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Política y artículo 19 del Decreto 111 de 1996, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, artículo 594 del Código General del proceso, se consagra la inembargabilidad de bienes, recursos y rentas públicas, precepto legal último que lo extiende a otras situaciones.

Los preceptos Superiores y legales establecen una regla general de inembargabilidad, que a raíz de los pronunciamientos del Máximo juez constitucional en sentencias de tutela y constitucionalidad ha establecido algunas excepciones, desde la misma Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 que declaró condicionadamente exequible el precepto legal en mención, cuando se trate de *“créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos”*.

Bajo la misma orientación en la Sentencia C-793 del 24 de septiembre de 2002, el Máximo juez constitucional ratifica su jurisprudencia señalando que *“En suma, a partir de la sentencia C-354 de 1997, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”*



El Máximo juez constitucional en Sentencia T-873 del 26 de octubre de 2012, reitera nuevamente su jurisprudencia señalando que, *“de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del acto legislativo N. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”*.

En la misma línea, el Máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha venido manejando el tema apoyado en la reiterada jurisprudencia del Máximo juez constitucional (Autos del 21 de julio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, dentro del Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 y del 10 de mayo de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, dentro del Radicado 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740)), de la cual se establece como excepciones al principio de inembargabilidad, i) obligaciones laborales contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, ii) actos administrativos definitivo que presten mérito ejecutivo, y, iii) ejecución de sentencias u otros títulos legalmente válidos.

Conforme con el criterio vigente sobre la excepción de inembargabilidad que cobija a los bienes, recursos y rentas públicas; y en virtud de que lo que se reclama por la presente vía corresponde a una obligación contenida en decisión judicial que además deriva de prestación pensional como consecuencia de una relación laboral, resulta procedente el embargo deprecado por la parte ejecutante, en aras de la seguridad jurídica de las decisiones judiciales y efectivizar el cumplimiento oportuno de la



Ref.: Radicación N° 11001310501020180062601. Proceso Ejecutivo de Marco Antonio Cáceres Porras contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. (Auto de Segunda Instancia).

obligación reclamada en aplicación del principio de igualdad; por lo que no queda menos que confirmar el auto impugnado por las razones expuestas en la presente providencia.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE: **CONFIRMAR** el auto impugnado por las razones expuestas en la presente providencia. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., 5 (1) de AGO. 2 de dos mil veinte (2020)

Los apoderados de las partes **demandante ALBA LUZ FORERO VALDERRAMA y la interviniente excluyente ANA LUCIA DIAZ MATTA** interpusieron dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que el señor SIXTO MEDINA ROCHA dejó causado el derecho a la pensión de vejez en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente desde el 1 de agosto de 2007, en 14 mesadas anuales, como consecuencia de ello, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante María Fernanda Medina Forero la sustitución pensional por el fallecimiento del señor MEDINA ROCHA, en cuantía del 25 % de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 19 de febrero de 2010 hasta el 21 de mayo de 2011, en 14 mesadas anuales.

Asimismo condenó a Colpensiones a pagar al demandante Andrés Felipe Medina Forero sustitución pensional por el fallecimiento del señor SIXTO MEDINA ROCHA en cuantía del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente causado desde el 19 de febrero de 2010 hasta el 21 de mayo de 2011 y del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 22 de mayo de 2011 hasta el 27 de julio de 2020 en 14 mesadas anuales

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora respecto a Ana Lucia Diaz Matta condeno a Colpensiones a pagar la sustitución pensional por el fallecimiento del señor SIXTO MEDINA ROCHA el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 19 de febrero de 2010 hasta el 27 de julio de 2020 fecha en la cual su cuantía se incrementara al 100%, en 14 mesadas anuales, y frente a la señora Alba Luz Forero Valderrama negó las pretensiones de la misma.

En igual sentido, condeno a Colpensiones al pago del retroactivo y los intereses moratorios causados; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Derecho de	Valor
Alba Luz Forero	\$211.688.570,03
Ana Lucia Diaz Matta	\$211.688.570,03

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante y la interviniente excluyente, por concepto de una eventual condena a la demandada, para las dos supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. (Tal como puede verificarse en el cuadro anexo)

A folio 26 obra poder conferido a la Doctora Northey Alejandra Huerfano Huerfano para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### RESUELVE

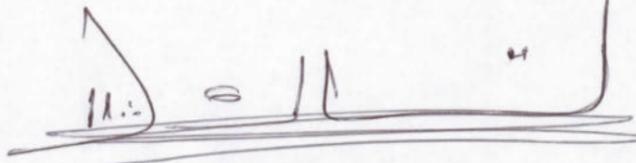
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALBA LUZ FORERO VALDERRAMA y la interviniente excluyente ANA LUCIA DIAZ MATTA.**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.074.475 y tarjeta profesional número 287.274 del C. S de la J, para representar judicialmente a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 265.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**  
Magistrada



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Mesadas adeudadas con retroactivo						
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final
01/08/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	5	\$ 2.168.500,00	61,33	103,8
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	64,82	103,8
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	69,80	103,8
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	71,20	103,8
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	73,45	103,8
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19	103,8
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05	103,8
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	103,8
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	103,8
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	103,8
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	103,8
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	103,8
01/01/2019	25/09/2019	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00	100,00	103,8
<b>Total mesadas</b>				<b>\$ 103.325.156,00</b>		

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/08/2007	25/09/2019	4.438	\$ 1.364.506,55	29,52%	0,07%	\$ 4.293.009,31
01/09/2007	25/09/2019	4.407	\$ 1.354.975,30	29,52%	0,07%	\$ 4.233.244,33
01/10/2007	25/09/2019	4.377	\$ 1.345.751,51	29,52%	0,07%	\$ 4.175.806,13
01/11/2007	25/09/2019	4.346	\$ 1.336.220,25	29,52%	0,07%	\$ 4.116.865,50
01/12/2007	25/09/2019	4.316	\$ 2.653.992,92	29,52%	0,07%	\$ 8.120.450,10
01/01/2008	25/09/2019	4.285	\$ 1.401.914,21	29,52%	0,07%	\$ 4.258.642,36
01/02/2008	25/09/2019	4.254	\$ 1.391.772,01	29,52%	0,07%	\$ 4.197.246,63
01/03/2008	25/09/2019	4.225	\$ 1.382.284,14	29,52%	0,07%	\$ 4.140.215,47
01/04/2008	25/09/2019	4.194	\$ 1.372.141,94	29,52%	0,07%	\$ 4.079.682,54
01/05/2008	25/09/2019	4.164	\$ 1.362.326,90	29,52%	0,07%	\$ 4.021.526,73
01/06/2008	25/09/2019	4.133	\$ 2.704.369,39	29,52%	0,07%	\$ 7.923.741,95
01/07/2008	25/09/2019	4.103	\$ 1.342.369,66	29,52%	0,07%	\$ 3.904.564,05
01/08/2008	25/09/2019	4.072	\$ 1.332.227,46	29,52%	0,07%	\$ 3.845.785,49
01/09/2008	25/09/2019	4.041	\$ 1.322.085,26	29,52%	0,07%	\$ 3.787.452,71
01/10/2008	25/09/2019	4.011	\$ 1.312.270,22	29,52%	0,07%	\$ 3.731.426,07
01/11/2008	25/09/2019	3.980	\$ 1.302.128,02	29,52%	0,07%	\$ 3.673.970,47
01/12/2008	25/09/2019	3.950	\$ 2.584.625,96	29,52%	0,07%	\$ 7.237.585,45
01/01/2009	25/09/2019	3.919	\$ 1.380.521,47	29,52%	0,07%	\$ 3.835.458,92
01/02/2009	25/09/2019	3.888	\$ 1.369.601,30	29,52%	0,07%	\$ 3.775.020,56
01/03/2009	25/09/2019	3.860	\$ 1.359.737,91	29,52%	0,07%	\$ 3.720.843,62
01/04/2009	25/09/2019	3.829	\$ 1.348.817,74	29,52%	0,07%	\$ 3.661.318,77
01/05/2009	25/09/2019	3.799	\$ 1.338.249,83	29,52%	0,07%	\$ 3.604.171,07
01/06/2009	25/09/2019	3.768	\$ 2.654.659,31	29,52%	0,07%	\$ 7.091.181,36
01/07/2009	25/09/2019	3.738	\$ 1.316.761,74	29,52%	0,07%	\$ 3.489.356,99
01/08/2009	25/09/2019	3.707	\$ 1.305.841,57	29,52%	0,07%	\$ 3.431.721,07
01/09/2009	25/09/2019	3.676	\$ 1.294.921,39	29,52%	0,07%	\$ 3.374.565,13
01/10/2009	25/09/2019	3.646	\$ 1.284.353,48	29,52%	0,07%	\$ 3.319.709,93
01/11/2009	25/09/2019	3.615	\$ 1.273.433,31	29,52%	0,07%	\$ 3.263.498,46
01/12/2009	25/09/2019	3.585	\$ 2.525.730,79	29,52%	0,07%	\$ 6.419.114,53
01/01/2010	25/09/2019	3.554	\$ 1.297.548,38	29,52%	0,07%	\$ 3.269.187,94
01/02/2010	25/09/2019	3.523	\$ 1.286.230,42	29,52%	0,07%	\$ 3.212.405,25
01/03/2010	25/09/2019	3.495	\$ 1.276.007,76	29,52%	0,07%	\$ 3.161.545,25
01/04/2010	25/09/2019	3.464	\$ 1.264.689,81	29,52%	0,07%	\$ 3.105.709,34
01/05/2010	25/09/2019	3.434	\$ 1.253.736,95	29,52%	0,07%	\$ 3.052.148,24
01/06/2010	25/09/2019	3.403	\$ 2.484.838,00	29,52%	0,07%	\$ 5.994.582,41
01/07/2010	25/09/2019	3.373	\$ 1.231.466,14	29,52%	0,07%	\$ 2.944.677,40
01/08/2010	25/09/2019	3.342	\$ 1.220.148,19	29,52%	0,07%	\$ 2.890.799,24
01/09/2010	25/09/2019	3.311	\$ 1.208.830,24	29,52%	0,07%	\$ 2.837.418,54
01/10/2010	25/09/2019	3.281	\$ 1.197.877,38	29,52%	0,07%	\$ 2.786.233,45
01/11/2010	25/09/2019	3.250	\$ 1.186.559,43	29,52%	0,07%	\$ 2.733.831,63
01/12/2010	25/09/2019	3.220	\$ 2.351.213,15	29,52%	0,07%	\$ 5.367.187,66
01/01/2011	25/09/2019	3.189	\$ 1.210.860,17	29,52%	0,07%	\$ 2.737.457,71
01/02/2011	25/09/2019	3.158	\$ 1.199.089,50	29,52%	0,07%	\$ 2.684.495,20
01/03/2011	25/09/2019	3.130	\$ 1.188.457,93	29,52%	0,07%	\$ 2.637.102,77
01/04/2011	25/09/2019	3.099	\$ 1.176.687,26	29,52%	0,07%	\$ 2.585.124,91
01/05/2011	25/09/2019	3.069	\$ 1.165.296,29	29,52%	0,07%	\$ 2.535.316,35
01/06/2011	25/09/2019	3.038	\$ 2.307.051,24	29,52%	0,07%	\$ 4.968.713,04

271

01/07/2011	25/09/2019	3.008	\$ 1.142.134,65	29,52%	0,07%	\$ 2.435.533,15
01/08/2011	25/09/2019	2.977	\$ 1.130.363,98	29,52%	0,07%	\$ 2.385.591,34
01/09/2011	25/09/2019	2.946	\$ 1.118.593,31	29,52%	0,07%	\$ 2.336.166,90
01/10/2011	25/09/2019	2.916	\$ 1.107.202,34	29,52%	0,07%	\$ 2.288.829,38
01/11/2011	25/09/2019	2.885	\$ 1.095.431,67	29,52%	0,07%	\$ 2.240.422,96
01/12/2011	25/09/2019	2.855	\$ 1.084.040,70	29,52%	0,07%	\$ 2.194.070,64
01/01/2012	25/09/2019	2.824	\$ 1.134.532,16	29,52%	0,07%	\$ 2.271.330,90
01/02/2012	25/09/2019	2.793	\$ 1.122.078,02	29,52%	0,07%	\$ 2.221.738,27
01/03/2012	25/09/2019	2.764	\$ 1.110.427,37	29,52%	0,07%	\$ 2.175.840,73
01/04/2012	25/09/2019	2.733	\$ 1.097.973,23	29,52%	0,07%	\$ 2.127.307,58
01/05/2012	25/09/2019	2.703	\$ 1.085.920,83	29,52%	0,07%	\$ 2.080.861,22
01/06/2012	25/09/2019	2.672	\$ 2.146.933,38	29,52%	0,07%	\$ 4.066.810,42
01/07/2012	25/09/2019	2.642	\$ 1.061.414,29	29,52%	0,07%	\$ 1.988.001,24
01/08/2012	25/09/2019	2.611	\$ 1.048.960,15	29,52%	0,07%	\$ 1.941.622,38
01/09/2012	25/09/2019	2.580	\$ 1.036.506,01	29,52%	0,07%	\$ 1.895.790,91
01/10/2012	25/09/2019	2.550	\$ 1.024.453,61	29,52%	0,07%	\$ 1.851.959,08
01/11/2012	25/09/2019	2.519	\$ 1.011.999,47	29,52%	0,07%	\$ 1.807.204,75
01/12/2012	25/09/2019	2.489	\$ 1.999.894,15	29,52%	0,07%	\$ 3.528.830,62
01/01/2013	25/09/2019	2.458	\$ 1.027.222,67	29,52%	0,07%	\$ 1.789.968,46
01/02/2013	25/09/2019	2.427	\$ 1.014.267,46	29,52%	0,07%	\$ 1.745.103,44
01/03/2013	25/09/2019	2.399	\$ 1.002.565,98	29,52%	0,07%	\$ 1.705.069,62
01/04/2013	25/09/2019	2.368	\$ 989.610,77	29,52%	0,07%	\$ 1.661.288,34
01/05/2013	25/09/2019	2.338	\$ 977.073,47	29,52%	0,07%	\$ 1.619.461,53
01/06/2013	25/09/2019	2.307	\$ 1.928.236,53	29,52%	0,07%	\$ 3.153.601,45
01/07/2013	25/09/2019	2.277	\$ 951.580,97	29,52%	0,07%	\$ 1.536.058,24
01/08/2013	25/09/2019	2.246	\$ 938.625,76	29,52%	0,07%	\$ 1.494.517,92
01/09/2013	25/09/2019	2.215	\$ 925.670,55	29,52%	0,07%	\$ 1.453.547,01
01/10/2013	25/09/2019	2.185	\$ 913.133,25	29,52%	0,07%	\$ 1.414.439,92
01/11/2013	25/09/2019	2.154	\$ 900.178,04	29,52%	0,07%	\$ 1.374.589,49
01/12/2013	25/09/2019	2.124	\$ 1.775.281,48	29,52%	0,07%	\$ 2.673.133,46
01/01/2014	25/09/2019	2.093	\$ 914.005,58	29,52%	0,07%	\$ 1.356.178,89
01/02/2014	25/09/2019	2.062	\$ 900.467,99	29,52%	0,07%	\$ 1.316.302,92
01/03/2014	25/09/2019	2.034	\$ 888.240,49	29,52%	0,07%	\$ 1.280.797,35
01/04/2014	25/09/2019	2.003	\$ 874.702,90	29,52%	0,07%	\$ 1.242.053,84
01/05/2014	25/09/2019	1.973	\$ 861.602,01	29,52%	0,07%	\$ 1.205.126,66
01/06/2014	25/09/2019	1.942	\$ 1.696.128,84	29,52%	0,07%	\$ 2.335.108,00
01/07/2014	25/09/2019	1.912	\$ 834.963,53	29,52%	0,07%	\$ 1.131.759,90
01/08/2014	25/09/2019	1.881	\$ 821.425,94	29,52%	0,07%	\$ 1.095.358,08
01/09/2014	25/09/2019	1.850	\$ 807.888,35	29,52%	0,07%	\$ 1.059.551,28
01/10/2014	25/09/2019	1.820	\$ 794.787,46	29,52%	0,07%	\$ 1.025.466,08
01/11/2014	25/09/2019	1.789	\$ 781.249,87	29,52%	0,07%	\$ 990.830,13
01/12/2014	25/09/2019	1.759	\$ 1.536.297,96	29,52%	0,07%	\$ 1.915.756,02
01/01/2015	25/09/2019	1.728	\$ 789.340,66	29,52%	0,07%	\$ 966.956,91
01/02/2015	25/09/2019	1.697	\$ 775.180,04	29,52%	0,07%	\$ 932.574,06
01/03/2015	25/09/2019	1.669	\$ 762.389,80	29,52%	0,07%	\$ 902.053,55
01/04/2015	25/09/2019	1.638	\$ 748.229,17	29,52%	0,07%	\$ 868.855,27
01/05/2015	25/09/2019	1.608	\$ 734.525,34	29,52%	0,07%	\$ 837.320,52
01/06/2015	25/09/2019	1.577	\$ 1.440.729,43	29,52%	0,07%	\$ 1.610.693,95
01/07/2015	25/09/2019	1.547	\$ 706.660,88	29,52%	0,07%	\$ 774.997,45
01/08/2015	25/09/2019	1.516	\$ 692.500,26	29,52%	0,07%	\$ 744.248,64
01/09/2015	25/09/2019	1.485	\$ 678.339,63	29,52%	0,07%	\$ 714.122,23
01/10/2015	25/09/2019	1.455	\$ 664.635,80	29,52%	0,07%	\$ 685.560,26
01/11/2015	25/09/2019	1.424	\$ 650.475,18	29,52%	0,07%	\$ 656.658,58
01/12/2015	25/09/2019	1.394	\$ 1.273.542,69	29,52%	0,07%	\$ 1.258.563,66
01/01/2016	25/09/2019	1.363	\$ 666.193,95	29,52%	0,07%	\$ 643.717,70
01/02/2016	25/09/2019	1.332	\$ 651.042,07	29,52%	0,07%	\$ 614.769,32
01/03/2016	25/09/2019	1.303	\$ 636.867,74	29,52%	0,07%	\$ 588.291,49
01/04/2016	25/09/2019	1.272	\$ 621.715,86	29,52%	0,07%	\$ 560.632,10
01/05/2016	25/09/2019	1.242	\$ 607.052,75	29,52%	0,07%	\$ 534.499,04
01/06/2016	25/09/2019	1.211	\$ 1.183.801,73	29,52%	0,07%	\$ 1.016.300,22
01/07/2016	25/09/2019	1.181	\$ 577.237,76	29,52%	0,07%	\$ 483.285,24
01/08/2016	25/09/2019	1.150	\$ 562.085,88	29,52%	0,07%	\$ 458.246,78
01/09/2016	25/09/2019	1.119	\$ 546.934,00	29,52%	0,07%	\$ 433.874,28
01/10/2016	25/09/2019	1.089	\$ 532.270,89	29,52%	0,07%	\$ 410.922,10
01/11/2016	25/09/2019	1.058	\$ 517.119,01	29,52%	0,07%	\$ 387.860,07
01/12/2016	25/09/2019	1.028	\$ 1.004.911,79	29,52%	0,07%	\$ 732.352,15
01/01/2017	25/09/2019	997	\$ 521.415,40	29,52%	0,07%	\$ 368.534,30
01/02/2017	25/09/2019	966	\$ 505.202,89	29,52%	0,07%	\$ 345.972,72
01/03/2017	25/09/2019	938	\$ 490.559,33	29,52%	0,07%	\$ 326.207,00
01/04/2017	25/09/2019	907	\$ 474.346,81	29,52%	0,07%	\$ 305.001,64
01/05/2017	25/09/2019	877	\$ 458.657,28	29,52%	0,07%	\$ 285.158,81

272

01/06/2017	25/09/2019	846	\$ 884.889,53	29,52%	0,07%	\$ 530.711,29
01/07/2017	25/09/2019	816	\$ 426.755,23	29,52%	0,07%	\$ 246.869,77
01/08/2017	25/09/2019	785	\$ 410.542,72	29,52%	0,07%	\$ 228.468,81
01/09/2017	25/09/2019	754	\$ 394.330,20	29,52%	0,07%	\$ 210.780,43
01/10/2017	25/09/2019	724	\$ 378.640,67	29,52%	0,07%	\$ 194.341,14
01/11/2017	25/09/2019	693	\$ 362.428,16	29,52%	0,07%	\$ 178.054,96
01/12/2017	25/09/2019	663	\$ 693.477,26	29,52%	0,07%	\$ 325.945,25
01/01/2018	25/09/2019	632	\$ 350.027,02	29,52%	0,07%	\$ 156.825,81
01/02/2018	25/09/2019	601	\$ 332.857,97	29,52%	0,07%	\$ 141.818,32
01/03/2018	25/09/2019	573	\$ 317.350,44	29,52%	0,07%	\$ 128.911,79
01/04/2018	25/09/2019	542	\$ 300.181,40	29,52%	0,07%	\$ 115.340,54
01/05/2018	25/09/2019	512	\$ 283.566,19	29,52%	0,07%	\$ 102.925,58
01/06/2018	25/09/2019	481	\$ 532.794,29	29,52%	0,07%	\$ 181.678,50
01/07/2018	25/09/2019	451	\$ 249.781,94	29,52%	0,07%	\$ 79.861,32
01/08/2018	25/09/2019	420	\$ 232.612,89	29,52%	0,07%	\$ 69.259,92
01/09/2018	25/09/2019	389	\$ 215.443,84	29,52%	0,07%	\$ 59.413,15
01/10/2018	25/09/2019	359	\$ 198.828,64	29,52%	0,07%	\$ 50.602,54
01/11/2018	25/09/2019	328	\$ 181.659,59	29,52%	0,07%	\$ 42.240,70
01/12/2018	25/09/2019	298	\$ 330.088,77	29,52%	0,07%	\$ 69.734,22
01/01/2019	25/09/2019	267	\$ 156.747,76	29,52%	0,07%	\$ 29.669,59
01/02/2019	25/09/2019	236	\$ 138.548,58	29,52%	0,07%	\$ 23.179,98
01/03/2019	25/09/2019	208	\$ 122.110,61	29,52%	0,07%	\$ 18.005,93
01/04/2019	25/09/2019	177	\$ 103.911,44	29,52%	0,07%	\$ 13.038,74
01/05/2019	25/09/2019	147	\$ 86.299,33	29,52%	0,07%	\$ 8.993,39
01/06/2019	25/09/2019	116	\$ 136.200,30	29,52%	0,07%	\$ 11.200,44
01/07/2019	25/09/2019	86	\$ 50.488,04	29,52%	0,07%	\$ 3.078,12
01/08/2019	25/09/2019	55	\$ 32.288,86	29,52%	0,07%	\$ 1.258,97
01/09/2019	25/09/2019	24	\$ 14.089,69	29,52%	0,07%	\$ 239,72
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 290.314.771,54</b>

<b>En Resumen</b>		
Mesadas causadas		\$ 133.062.368,53
Intereses Moratorios		\$ 290.314.771,54
<b>Total</b>		<b>\$ 423.377.140,07</b>

<b>Derecho de</b>	
Alba Luz Forero	\$211.688.570,03
Ana Lucia Diaz Matta	\$211.688.570,03

273

Resultado	Indexacion anual
1,69	\$ 3.670.150,01
1,60	\$ 10.346.371,49
1,49	\$ 10.345.201,72
1,46	\$ 10.511.207,87
1,41	\$ 10.596.785,84
1,36	\$ 10.808.878,33
1,33	\$ 10.975.802,69
1,30	\$ 11.251.523,38
1,26	\$ 11.354.061,11
1,18	\$ 11.378.943,85
1,11	\$ 11.513.804,58
1,07	\$ 11.713.793,59
1,04	\$ 8.595.844,08
	<b>\$ 133.062.368,53</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA No 2016 00561 DE:  
RICARDO PEREZ VILLERO CONTRA: SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE - SENA**

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a pronunciarse de fondo sobre el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, encuentra la Sala pertinente hacerlo respecto a la renuncia de poder del apoderado de la parte accionada visible a folio 199 del expediente.

En este sentido, el artículo 76 del C.G.P. indica que *"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....."*.

Por lo anterior se dispone que por Secretaría se notifique mediante el medio más expedito, a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA la renuncia al poder realizado por el doctor RAFAEL ANTONIO JURADO GARAVITO. Cumplido lo anterior regrese al Despacho expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>104</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA No 2018 00297 JUZ 21 DE:  
JORGE HERNANDO TORRES ÁVILA CONTRA: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, encuentra la Sala pertinente hacerlo respecto a la renuncia de poder del apoderado de la parte accionada visible a folio 70 del expediente.

En este sentido, el artículo 76 del C.G.P. indica que "*...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.....*".

Por lo anterior se dispone que por Secretaría se notifique mediante el medio más expedito, a la entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la renuncia al poder realizado por el doctor FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO. Cumplido lo anterior regrese al Despacho expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>104</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO EJECUTIVO NO. 2017 00163 03 DE CAMILO ANDRÉS LOSADA  
MUTIS CONTRA PROYECTAR VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA EN  
LIQUIDACIÓN.**

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta esta acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de noviembre de 2019 (fl.534 y 535) proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual se abstuvo de estudiar las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito visto a folios 405 a 421 la ejecutada FIDUCOLDEX propuso como excepciones de mérito: pago, pago de sentencias en procesos liquidatorios, exigibilidad condicionada – fuerza mayor, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido. La Juez, en consonancia con el art. 442 del CGP y teniendo en cuenta que la ejecución tiene su génesis en una sentencia judicial, consideró que la única excepción llamada a resolver sería la de pago. No obstante, del contenido de esa excepción concluyó que el demandante no ha recibido valor alguno por las condenas. Por eso se abstuvo de resolverla y conminó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito. (fls 534 y 535).

## **APELACIÓN**

La apoderada de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA apeló la decisión (fls 537 a 541). Considera que la Juez no dio cumplimiento al art. 392 del CGP porque la audiencia se aplazó en varias oportunidades. Dijo que en la resolución 026 de mayo 29 de 2015 fueron tasadas las acreencias de conformidad con los recursos existentes que dejó el proceso de liquidación, sin que se pueda confundir con el patrimonio de FIDUCOLDEX. Allí se reconoció una suma de \$5.628.167,73, la cual no fue observada por la juez y el hecho de que no se encuentre una consignación de pago, ello no significa que la excepción carezca de estudio (sic), ya que la juez estaba obligada a respetar y analizar las sumas comprendidas, al momento de la graduación y calificación del crédito de la liquidación.

## **CONSIDERACIONES**

Estando en la oportunidad para resolver lo pertinente, advierte La Sala que la decisión atacada no es apelable, ya que el numeral 9 del art. 65 del CPLSS prevé la apelación del auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo. En ese orden y como el proveído puesto a consideración se abstuvo de estudiarlas se hace necesaria la remisión del expediente al juez de primera instancia para que defina de fondo los medios de defensa propuestos por FIDUCOLDEX. Igualmente se previene al A quo de la necesidad de resolver las excepciones impartiendo el trámite previsto en el artículo 42 *ibidem*, que consagra el principio de oralidad y publicidad y prevé en el parágrafo 1 que: "*En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.*".

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la sala tercera de decisión laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que se resuelva de fondo las excepciones planteadas por FIDUCOLDEX, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** en esta instancia.

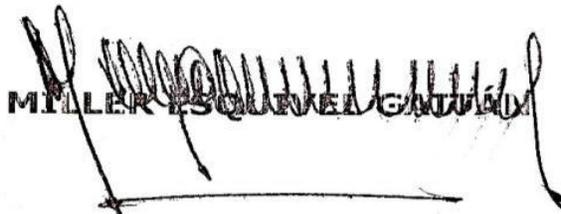
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.  
Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2020

Por ESTADO N° 104 de la fecha fue notificada la presente providencia.

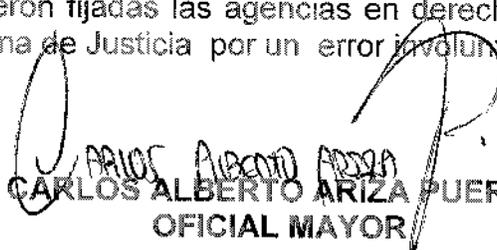
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2020

H. MAGISTRADO  
DOCTOR: LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Paso a su Despacho expediente No.11001310502120130026001, informando que fue devuelto por el Juzgado de Origen, toda vez que en auto de fecha 27 de enero de 2020 no fueron fijadas las agencias en derecho tal como fue ordenado por la h. Corte Suprema de Justicia por un error involuntario.

Sírvase proveer.

  
CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO  
OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

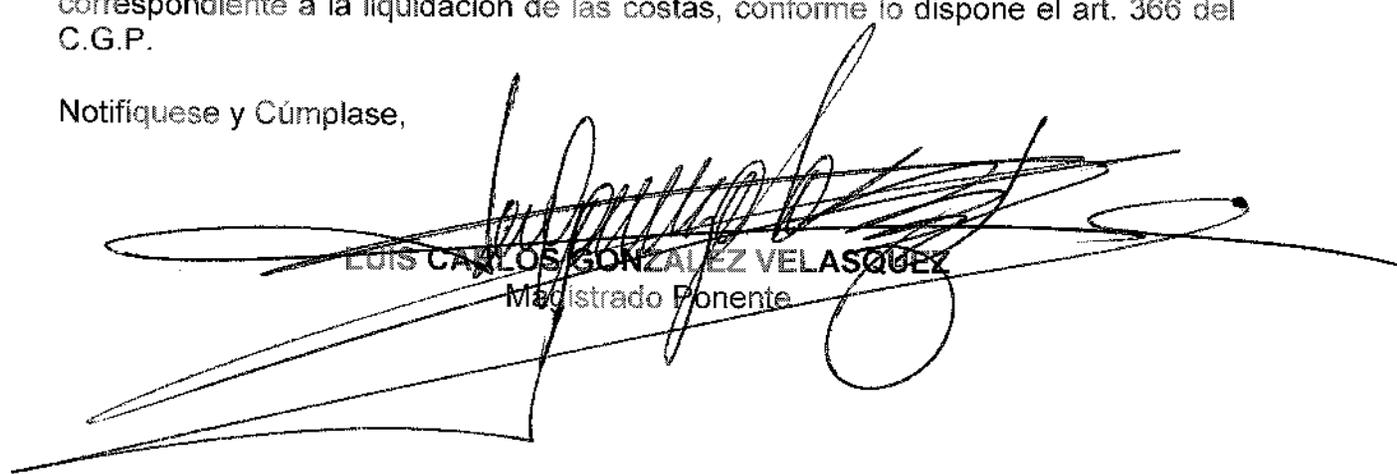
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000) de de

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA LABORAL.  
Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2020

Por ESTADO N° 104 de la fecha fue notificada la presente providencia.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra el fallo proferido en esta instancia el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, por accidente de trabajo que ocasionó la muerte del señor OMAR MANUEL ZAMORA (q.e.p.d), a favor de la señora su señora madre BLANCA INÉS ZAMORA RAMÍREZ y de los hermanos SANDRA ZAMORA, YENNY YIBED SÁNCHEZ ZAMORA, BLANCA SÁNCHEZ ZAMORA, LADY ESPERANZA SÁNCHEZ ZAMORA, JOHN FREDY SÁNCHEZ ZAMORA y JORGE APARICIO SÁNCHEZ ZAMORA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada<sup>2</sup>.

Al cuantificar la condena obtenemos:

SEÑOR (A)	VALOR
BLANCA INÉS ZAMORA RAMÍREZ	\$ 40.000.000,00
SANDRA ZAMORA	\$ 10.000.000,00
YENNY YIBED SÁNCHEZ ZAMORA	\$ 10.000.000,00
BLANCA SÁNCHEZ ZAMORA	\$ 10.000.000,00
LADY ESPERANZA SÁNCHEZ ZAMORA	\$ 10.000.000,00
JOHN FREDY SÁNCHEZ ZAMORA	\$ 10.000.000,00
JORGE APARICIO SÁNCHEZ ZAMORA	\$ 10.000.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 100.000.000,00</b>

<sup>2</sup> Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.



En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionada** con relación a los demandantes BLANCA INÈS ZAMORA RAMÌREZ, SANDRA ZAMORA, YENNY YIBED SÀNCHEZ ZAMORA, BLANCA SÀNCHEZ ZAMORA, LADY ESPERANZA SÀNCHEZ ZAMORA, JOHN FREDY SÀNCHEZ ZAMORA y JORGE APARICIO SÀNCHEZ ZAMORA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandada con relación a BLANCA INÈS ZAMORA RAMÌREZ, SANDRA ZAMORA, YENNY YIBED SÀNCHEZ ZAMORA, BLANCA SÀNCHEZ ZAMORA, LADY ESPERANZA SÀNCHEZ ZAMORA, JOHN FREDY SÀNCHEZ ZAMORA y JORGE APARICIO SÀNCHEZ ZAMORA.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MILERES QUIJUELO CATTAN

Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL
Secretaría 4
Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>104</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FERNANDO BELALCAZAR MOGOLLON** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** - Porvenir S.A. y Colpensiones-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Porvenir S.A.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 03201900787 01

y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **LITIS CONSORTE** Astrid López Sáenz, contra el auto de primera instancia proferido el 22 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04201900144 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GUILLERMO TRUJILLO**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** - Protección S.A. y Colpensiones-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Protección S.A. y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 33201700807 01

concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** no apelante.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR**  
**CHIQUINQUIRA CACERES DE MERCHAN** contra  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES. RAD. N° 11 2016 00011 01**

**Bogotá D.C. 30 de julio de 2020**

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. MARLENY RUEDA OLARTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL DIAZ TRUJILLO CONTRA  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Mediante memorial que obra de folios 518 y 519 del cuaderno del Tribunal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica contra la providencia que dictó esta Sala de decisión con ponencia del Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA el día 26 de junio de 2020, mediante la cual se negó la nulidad propuesta sobre el auto de fecha 11 de mayo de 2020 rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por la Superintendencia Nacional de Salud el 7 de marzo de 2019.

Revisado el escrito, se advierte que si bien el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, en los términos del inciso primero del artículo 331 del CGP, la súplica no procede contra las decisiones dictadas por las Salas de decisión. Como la decisión objeto de recurso fue dictada por la Sala el Tribunal RECHAZA el recurso interpuesto.

En mérito a lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de súplica interpuesto por el demandante RAFAEL DIAZ TRUJILLO contra la providencia dictada el 26 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**PROCESO SUMARIO DE LINA MARIA BOHORQUEZ MATALLANA  
CONTRA CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Mediante memorial que obra de folios 30 a 32 del cuaderno del Tribunal, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica contra la providencia que dictó esta Sala de decisión con ponencia del Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA el día 18 de mayo de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud el día 20 de junio de 2019.

Revisado el escrito, el Tribunal RECHAZA el recurso interpuesto, pues en los términos del inciso primero del artículo 331 del CGP, la súplica no se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia; el auto referido se notificó con el estado del día 22 de mayo, luego la parte tenía hasta el jueves 28 de mayo siguiente para presentar el recurso, como el escrito fue presentado solo hasta el día 17 de junio, el mismo resulta extemporáneo.

En gracia de discusión, si el recurso hubiere sido presentado en término, tampoco procedería dar trámite al mismo, pues en los

términos de la citada norma el recurso de súplica no procede contra las decisiones dictadas por las Salas de decisión.

En mérito a lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de súplica interpuesto por la demandada CAFESALUD EPS contra la providencia dictada el 18 de mayo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

Así mismo, se estudiará la renuncia del poder otorgado a la Doctora ANGIE NATALY FLOREZ GUZMÁN, como apoderada de la parte accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, visible a folios 414-415.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora TERESA DE JESÙS MORALES RAMÌREZ, en cuantía equivalente al 50.38% de la prestación, por el fallecimiento del señor JAIRO DE JESÙS DELGADO, a partir del 6 de septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50,38%	No. DE MESADAS	VALOR
2013	4,02%	\$ 786.447,03	4	\$ 3.145.788,10
2014	4,50%	\$ 821.837,14	13	\$ 10.683.882,84

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



2015	3,66%	\$	851.916,38	13	\$	11.074.912,95
2016	6,77%	\$	909.591,12	13	\$	11.824.684,55
2017	5,75%	\$	961.892,61	13	\$	12.504.603,92
2018	4,09%	\$	1.001.234,02	13	\$	13.016.042,22
2019	3,18%	\$	1.033.073,26	12	\$	12.396.879,10
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$ 74.646.793,67</b>
Fecha de fallo Tribunal				03/12/2019		
fecha de Nacimiento				.1959		
Edad en la fecha fallo Tribunal				60	\$	345.149.775,60
Expectativa de vida				25,7		
No. de Mesadas futuras				334,1		
Incidencia futura			\$1,033,073,26X334,1			
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$ 419.796.569,26</b>

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Se acepta la renuncia del poder otorgado a la Doctora ANGIE NATALY FLOREZ GUZMÁN, apoderada de la parte accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora TERESA DE JESÚS MORALES RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia al poder conferido a la Doctora ANGIE NATALY FLOREZ GUZMÁN, con C.C 1.010.217.546 por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

**Magistrado**

MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Mesadas causadas desde el 22 de marzo de 2004 (Según solicitud de las pretensiones hasta el 1 de noviembre de 2014 – fecha en la cual Colpensiones hizo efectivo el reconocimiento de la pensión de vejez	\$ 216.816.737,69
<b>Total</b>	<b>\$ 216.816.737,69</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 216.816.737,69**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte  
demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

LPJR

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Mesadas causadas desde el 28 de septiembre de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 42.445.494,58
Intereses Moratorios	\$ 6.031.084,22
Incidencia Futura	\$ 442.954.755,81
<b>Total</b>	<b>\$ 491.431.334,61</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 491.431.334,61** suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte  
demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que las partes existió un contrato de trabajo desde el 14 de octubre de 1998 y el 13 de noviembre de 2015 y como consecuencia de ello condeno a la demandada a la pago de salarios causados desde septiembre de 2014 hasta noviembre de 2015, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por la no consignación de las cesantías y e calculo actuarial que deberá pagar al fondo donde se encuentre afiliado el demandante; decisión que apelada por la parte demandada y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Salarios de sep /14 a Nov 13/15	\$ 71.166.667,00
Cesantías	\$ 70.581.945,00
Intereses Cesantías	\$ 8.473.279,00
Primas de servicio	\$ 70.581.945,00
Vacaciones	\$ 42.687.500,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 58.583.328,00
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 83.722.222,00
<b>Total</b>	<b>\$ 405.796.886,00</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 405.796.886,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100131050 29202000058 01

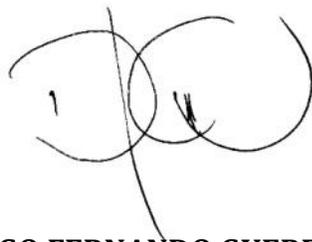
Magistrado Ponente:           **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante:                    **COLFONDOS S.A**  
Demandada:                     **DENT HOLDING S.A.S**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Los parte deberá remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line extending downwards, positioned above the printed name of the magistrate.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100131050 24 201800011 01

Magistrado Ponente:           **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante:                    **PORVENIR S.A**  
Demandada:                     **DEGRIS S.A.S**

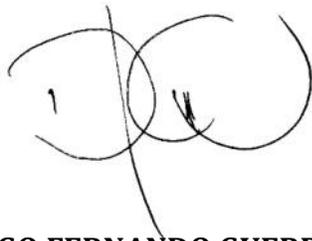
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 201800387 01

Magistrado Ponente:           **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante:                    **NICOLAS BOCANEGRA**  
Demandada:                     **VERIFYLAB SAS**

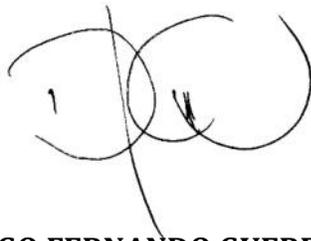
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de julio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*<sup>2</sup>.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde 1 de enero de 2009 al 31 de enero de 2016, así como la sanción moratoria por la mora en el pago, a favor de la demandante **EDILMA URIBE HIGUITA**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>3</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$191.267.158,16** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante EDILMA URIBE HIGUITA**.

<sup>2</sup> Fallo de primera instancia, folio 249 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones folios 260 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C. dos (02) de junio dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO



Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ROSA AMELIA OSORIO TORO, por el fallecimiento de su de su cónyuge EFRAIN DELGADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d), a partir del 7 de julio de 2007, prescritas con anterioridad al 15 de diciembre de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por catorce mesadas anuales.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2007	5,90%	PRESCRITAS CON ANTERIORIDAD AL 7 DE JULIO DE 2007		
2008	6,30%			
2009	6,40%			
2010	7,70%			
2011	3,60%			
2012	4,00%			
2013	4,02%			
2013	4,02%	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00
VALOR TOTAL				\$ 57.433.342,00
Fecha de fallo Tribunal			15/10/2019	\$ 328.099.559,20
fecha de Nacimiento			08/01/1962	
Edad en la fecha fallo Tribunal			57	
Expectativa de vida			28,3	
No. de Mesadas futuras			396,2	
Incidencia futura \$828.116,00X396,2				
VALOR TOTAL				\$ 385.532.901,20

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 3.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.305



Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$385.532.901,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., (02) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a *quo*, más lo apelado.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 27 de agosto de 2015, fecha de cumplimiento

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

de la edad a 27 de agosto de 2017, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%. Así mismo, se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por Colpensiones y la aquí solicitada, junto con los intereses moratorios, a partir del 27 de agosto de 2017, a favor del señor JOSE HERNAN PARDO REY.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>3</sup>

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$163.373.524,1** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 67 a 68

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ AVILA  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSI  
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (1 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA BUEÑOS QUEROLES.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar parcialmente el numeral cuarto de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora BLANCA STELLA RODRÍGUEZ, por el fallecimiento de su hijo EDUIN ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d), a partir del 17 de febrero de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	7,00%	\$ 689.454,00	12	\$ 8.273.448,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 36.301.075,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			01/10/2019	
fecha de Nacimiento			02/04/1955	
Edad en la fecha fallo Tribunal			67	
Expectativa de vida			19,8	\$ 213.157.058,40
No. de Mesadas futuras			257,4	
Incidencia futura			\$828.116,00X257,4	
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 249.458.133,40</b>

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 3.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 53.565



Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$249.458.133,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

que: "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (12 de julio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*<sup>2</sup>.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del reajuste de los salarios y prestaciones sociales desde el 15 de enero al 30 de julio de 2014, atendiendo las diferencias salariales de los devengado y los realmente que debía percibir, así como la sanción moratoria por la mora en el pago, a favor del demandante **RODOLFO SANCHEZ MUÑOZ**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>3</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$138.227.062,22** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante RODOLFO SANCHEZ MUÑOZ**.

<sup>2</sup> Fallo de primera instancia, folio 454 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones folios 465 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



456

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Laboral  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ**

**RADICACIÓN: 110013105023201744802**

**DEMANDANTE: JOSE SANCHEZ**

**DEMANDADO: ECOPETROL**

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	15-ene	2014
	Hasta:	15-mar	2015
Último Salario Devengado			

Tabla Salarial			
Año	Diferencia Salario Promedio Mensual	Meses	Subtotal salarios X pagar
2014	\$ 1.856.044,50	11,53	\$ 21.406.379,90
2015	\$ 1.884.350,00	2,50	\$ 4.710.875,00
Total salarios X pagar			\$ 26.117.254,90

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		15/01/2014		31/12/2014
		Salario fijo mensual:		\$ 1.856.044,50
		Auxilio transporte:		\$ -
		Factor Variable		\$ -
		Salario diario:		\$ 61.868,15
		Días trabajados:		346
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.783.864,99	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 205.739,10	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.783.864,99	
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 891.932,50	
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		01/01/2015		15/03/2015
		Salario fijo mensual:		\$ 1.884.350,00
		Auxilio transporte:		\$ -
		Factor Variable		\$ -
		Salario diario:		\$ 62.811,67
		Días trabajados:		75
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 392.572,92	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 9.814,32	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 392.572,92	
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 196.286,46	
	720			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.014	\$ 1.783.864,99	\$ 205.739,10	\$ 1.783.864,99	\$ 891.932,50
2.015	\$ 392.572,92	\$ 9.814,32	\$ 392.572,92	\$ 196.286,46
<b>Totales</b>	<b>\$ 2.176.437,91</b>	<b>\$ 215.553,42</b>	<b>\$ 2.176.437,91</b>	<b>\$ 1.088.218,95</b>

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2014	\$ 3.773.469,08	113,98	143,266766	1,26	\$ 969.474,02
2015	\$ 794.960,16	118,15	143,266766	1,21	\$ 168.982,06
<b>Total Indexación Prestaciones Sociales</b>					<b>\$ 1.138.456,08</b>

Tabla Sanción Moratoria - Art. 01 Ley 797 de 1949



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Laboral  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
16/03/2015	12/07/2019	1 556	\$ 62 811.67	\$ 97.734.953,33
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 97.734.953,33</b>

Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2014	11,5	16,00%	\$ 1.856.045	\$ 3.425.020,78
2015	2,5	16,00%	\$ 1.884.350	\$ 753.740,00
<b>Total aportes a pension</b>				<b>\$ 4.178.760,78</b>

Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2014	11,5	12,50%	\$ 1.856.045	\$ 2.675.797,49
2015	2,5	12,50%	\$ 1.884.350	\$ 588.859,38
<b>Total aportes a salud</b>				<b>\$ 3.264.656,86</b>

Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2014	11,5	0,52%	\$ 1.856.045	\$ 111.741,30
2015	2,5	0,52%	\$ 1.884.350	\$ 24.590,77
<b>Total aportes ARL</b>				<b>\$ 136.332,07</b>

Diferencia salarial X pagar	\$ 26.117.254,90
Auxilio Cesantías	\$ 2.176.437,91
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 215.553,42
Prima de Servicios	\$ 2.176.437,91
Vacaciones	\$ 1.088.218,95
Indexación Prestaciones Sociales	\$ 1.138.456,08
Sanción Moratoria - Art. 01 Ley 797 de 1.949	\$ 97.734.953,33
Aportes a seguridad social	\$ 7.579.749,72
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 138.227.062,22</b>

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: martes, 02 de junio de 2020

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

En este asunto, el interés jurídico de la parte accionante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *A-quo*.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, lo constituye el pago de las diferencias pensionales entre el valor reconocido por Colpensiones y el otorgado en primera instancia, a partir del 7 de junio de 2012, prescritas con anterioridad al 20 de septiembre de 2015, a favor del señor AYMER ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION VEJEZ	MESADA 1RA INSTANCIA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2015	3,66%	1.427.494,00	2.405.023,00	977.529,00	4	3.910.116,00
2016	6,77%	1.524.135,34	2.567.843,06	1.043.707,71	13	13.568.200,27
2017	7,17%	1.633.415,85	2.751.957,40	1.118.541,56	13	14.541.040,23
2018	4,09%	1.700.222,56	2.864.512,46	1.164.289,91	13	15.135.768,78
2019	6,00%	1.802.235,91	3.036.383,21	1.234.147,30	10	12.341.473,00
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>59.496.598,29</b>
Fecha de fallo Tribunal			8/10/2019		<b>319.273.906,60</b>	
Fecha de Nacimiento			7/06/1957			
Edad en la fecha fallo Tribunal			62			
Expectativa de vida			19,9			
No. de Mesadas futuras			258,7			
Valor incidencia futura \$1.234.147,30 X 278,6						
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>378.770.504,89</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$378.770.504,89 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra el proveído de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSI

**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (8 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CECILIA DUEÑOS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1 de abril de 2013, a favor de la señora IRMA PACHÓN LAVERDE, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 589.500,00	8	\$ 4.716.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 61.559.842,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			08/10/2019	
fecha de Nacimiento			17/09/1943	
Edad en la fecha fallo Tribunal			76	
Expectativa de vida			13,1	\$ 151.876.474,40
No. de Mesadas futuras			183,4	
Incidencia futura		\$828.116,00X183,4		
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 213.436.316,40</b>

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.365



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARCELIANO CHÁVEZ AVILA  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Proyecto 2024/R

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como realizar el pago del cálculo actuarial representado en un título pensional causado entre el 26 de enero y el 10 de febrero de 1977 y el 24 de febrero de 1977 y el 4 de julio de 1990, descontando 125 de licencia no remunerada, dando como resultado lo siguiente:

Concepto	Valor
Reserva actuarial del periodo	\$ 46.729.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 761.743.448,00
<b>Total</b>	<b>\$ 808.472.448,00</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 808.472.448,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como realizar el pago del cálculo actuarial representado en un título pensional causado entre el 26 de enero y el 10 de febrero de 1977 y el 24 de febrero de 1977 y el 4 de julio de 1990, descontando 125 de licencia no remunerada, dando como resultado lo siguiente:

Concepto	Valor
Reserva actuarial del periodo	\$ 46.729.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 761.743.448,00
<b>Total</b>	<b>\$ 808.472.448,00</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 808.472.448,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como realizar el pago del cálculo actuarial representado en un título pensional causado entre el 26 de enero y el 10 de febrero de 1977 y el 24 de febrero de 1977 y el 4 de julio de 1990, descontando 125 de licencia no remunerada, dando como resultado lo siguiente:

Concepto	Valor
Reserva actuarial del periodo	\$ 46.729.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 761.743.448,00
<b>Total</b>	<b>\$ 808.472.448,00</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 808.472.448,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, es decir el 8,33% del cálculo actuarial que no le fue reconocido, observándose que en caso de una eventual condena a la demandada por este concepto asciende a la suma de **\$184.707.668,70** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. (Tal como puede observarse en el cuadro anexo).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación impetrados por las partes demandada y demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICACION: 11001310502820172901			
DEMANDANTE: JUAN CARDONA			
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 26/01/1977 A 04/07/1990 (descontar 125 días de licencia no remunerada)			

Cálculo actuarial desde el 26/01/1977 A 04/07/1990.			
Nombre	JUAN CARDONA		
Fecha de nacimiento	26/08/1953		
Salario base	1.064.650,00		
Fecha inicial	26/01/1977		
Fecha final	04/07/1990		
Fecha de pensión	26/08/2013		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.822.743,00	Edad	36,88
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230.292048	n	23,1485
Fac 2	0,576020	l	13,0924
Fac 3	0,246249		
Salario referencia	\$ 968.829,57		
Pensión de referencia	\$ 823.505,13		
Auxilio funerario	\$ 205.125,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 46.729.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(B)-(A)	(C)	(D)(E)
04/07/1990	03/07/2019	8,2807	143,2668	17,3013	\$ 46.729.000,00	\$ 808.472.448,00
Indexación Reserva Actuarial a 2019				\$ 761.743.448,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 46.729.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 761.743.448,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 808.472.448,00</b>

Fuente	Decreto 1887 de 1994. Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 05 de agosto de 2020

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

En este asunto, el interés jurídico de la parte accionante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26 489

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, lo constituye el reconocimiento y pago de remuneraciones pactadas dentro de la relación laboral suscrita entre Servimédicos Ltda y el demandante JOSÉ FERNANDO KIUHAN MONTAÑO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
FALTANTE DE LA REMUNERACION CAUSADA POR LAS INVERSIONES REALIZADAS POR EL GRUPO PREMIER MOTORES BRITANICOS S.A.S, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - (PRETENSION 2 (a) FOLIO 3	101.544.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$101.544.000,00</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$101.544.000,00 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra el proveído de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSI  
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de los demandados (**MOISÈS ALONSO RINCÒN y SEGURIDAD SPRINT LTDA**), interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificado en estrados en la misma fecha, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**(MOISÈS ALONSO RINCÒN)**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

<sup>1</sup> Al 1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (12 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del valor correspondiente a aportes por el periodo comprendido entre el 8 de julio de 1994 al 19 de noviembre de 2007, a favor de la señora ESPERANZA URQUIJO RAMÍREZ.

El expediente de la referencia fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Una vez efectuado el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$136.536.232,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

Por tanto, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (MOISÈS ALONSO RINCÓN)**.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación f1201.



### (SEGURIDAD SPRINT LTDA)

Teniendo en cuenta que frente a la pluralidad de demandados, el interés jurídico está determinado por las condenas impuestas de manera individual, por tanto, al ser **SEGURIDAD SPRINT LTDA** condenada al pago de los aportes a pensión, dicho monto resulta ser su perjuicio.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de la condena impartida a desatarse la alzada, la cual hace alusión al pago de los aportes a pensión correspondientes al periodo comprendido entre 20 de noviembre de 2007 y el 30 de agosto de 2008, y la cotización correspondiente al mes de octubre de 2014, junto con los intereses de mora correspondientes.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>3</sup>

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$15.561.042,06** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (SEGURIDAD SPRINT LTDA)**.

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 202.



En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demanda (**MOISÈS ALONSO RINCÒN**).

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada (**SEGURIDAD SPRINT LTDA**).

**TERCERO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



H. MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **34201600311 01**, informándole que el apoderado de los demandados **MOISÈS ALONSO RINCÒN y SEGURIDAD SPRINT LTDA**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICACION: 110013105034201631101			
DEMANDANTE: ESPERANZA URQUIJO			
DEMANDADO: SEGURIDAD SPRINT LTDA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 08-07-1994 A 19-11-2007			

Cálculo actuarial desde el 08-07-1994 A 19-11-2007.	
Nombre	ESPERANZA URQUIJO
Fecha de nacimiento	14/11/1958
Salario base	433.700,00
Fecha inicial	08/07/1994
Fecha final	19/11/2007
Fecha de pensión	14/11/2013
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 3.051.907,00
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.754.790,00
Fac 1	220.477770
Fac 2	0.519147
Fac 3	0.627579
Salario referencia	\$ 433.700,00
Pensión de referencia	\$ 283.064,86
Auxilio funerario	\$ 2.168.500,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 39.873.000,00

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
19/11/2007	12/11/2019	(A) 87.8690	(B) 143.2668	(F) = (B/A) 1.6305	(C) \$ 39.873.000,00	(G) = (F) * (C) \$ 65.012.927,00
Indexación Reserva Actuarial a 2019				\$ 25.139.927,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
20/11/2007	31/12/2007	42	4,48	7,61%	\$ 39.873.000,00	\$ 349.358,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 40.222.358,00	\$ 3.563.982,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 43.786.340,00	\$ 4.772.755,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 48.559.095,00	\$ 2.457.090,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 51.016.185,00	\$ 3.196.215,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 54.212.400,00	\$ 3.709.158,00
01/01/2013	14/11/2013	318	2,44	5,51%	\$ 57.921.558,00	\$ 2.782.135,00
Total rendimiento título pensional					\$ 20.830.693,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
15/11/2013	31/12/2013	47	2,44	11,03%	\$ 39.873.000,00	566.132,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	10,00%	\$ 40.439.132,00	4.042.457,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	13,54%	\$ 44.481.589,00	6.022.629,00
01/01/2016	31/12/2016	366	6,77	19,95%	\$ 50.504.218,00	10.101.271,00
01/01/2017	31/12/2017	364	5,75	17,85%	\$ 60.605.489,00	10.785.419,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	14,43%	\$ 71.390.908,00	10.298.424,00
01/01/2019	12/11/2019	316	3,18	12,55%	\$ 81.689.332,00	8.876.280,00
Total intereses moratorios					\$ 50.692.612,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 39.873.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 25.139.927,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 20.830.693,00
Intereses moratorios	\$ 50.692.612,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 136.536.232,00</b>

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 02 de junio de 2020



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICACION: 110013105034201631101			
DEMANDANTE: ESPERANZA URQUIJO			
DEMANDADO: SEGURIDAD SPRINT LTDA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 20-11-2007 A 30-08-2008.			

Cálculo actuarial desde el 20-11-2007 A 30-08-2008.			
Nombre	ESPERANZA URQUIJO		
Fecha de nacimiento	14/11/1958		
Salario base	461.500,00		
Fecha inicial	20/11/2007		
Fecha final	30/08/2008		
Fecha de pensión	14/11/2013		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 3.037.350,00	Edad	49,83
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.754.790,00		
Fac 1	220.477770	n	5,2101
Fac 2	0,519147	t	0,7803
Fac 3	0,120448		
Salario referencia	\$ 461.500,00		
Pensión de referencia	\$ 172.878,22		
Auxilio funerario	\$ 2.307.500,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 4.735.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
30/08/2008	12/11/2019	92,8723	143,2668	1,5426	\$ 4.735.000,00	\$ 7.304.211,00
Indexación Reserva Actuarial a 2019				\$ 2.569.211,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
01/09/2008	31/12/2008	121	5,69	8,86%	\$ 4.735.000,00	\$139.085,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 4.874.085,00	\$531.280,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 5.405.365,00	\$273.511,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 5.678.876,00	\$355.787,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 6.034.663,00	\$412.886,00
01/01/2013	14/11/2013	318	2,44	5,51%	\$ 6.447.549,00	\$309.694,00
Total rendimiento título pensional					\$ 2.022.243,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
15/11/2013	31/12/2013	47	2,44	11,03%	\$ 4.735.000,00	67.229,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	10,00%	\$ 4.802.229,00	480.050,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	13,54%	\$ 5.282.279,00	715.199,00
01/01/2016	31/12/2016	366	6,77	19,95%	\$ 5.997.478,00	1.199.546,00
01/01/2017	31/12/2017	364	5,75	17,85%	\$ 7.197.024,00	1.260.790,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	14,43%	\$ 8.477.814,00	1.222.959,00
01/01/2019	12/11/2019	316	3,18	12,55%	\$ 9.700.773,00	1.054.076,00
Total intereses moratorios					\$ 6.019.849,00	

Tabla Aportes a Pensión					
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total	
OCTUBRE	2014	1	16,00%	\$ 616.000,00	\$ 98.560,00

Tabla liquidación intereses Moratorjos						
Fecha inicial	Fecha final	Numero de dias	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/11/14	12/11/19	1814	26,55%	0,0654%	\$ 98.560,00	\$ 116.979,06

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.735.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 2.569.211,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 2.022.243,00
Intereses moratorios título pensional	\$ 6.019.849,00
<b>Total liquidación calculo actuarial</b>	<b>\$ 15.346.303,00</b>
Aportes a pension	\$ 98.560,00
Interes sobre aportes a pension	\$ 116.979,06
<b>Total liquidacion</b>	<b>\$ 15.561.842,06</b>

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 02 de junio de 2020



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

<sup>1</sup> AC-1514-2016 Radicación n° 23011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DOLY SANQUÉ FERRÁS.



Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, conforme lo dispuesto en el régimen salarial prestacional y de auxilios extralegales para los trabajadores excluidos del campo de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo aprobado mediante acta N° 087 del 13 de enero de 1998 del consejo de administración del Banco de la República, a favor de la señora MARÍA ELVIRA MOLANO TAMAYO, a partir del 19 de septiembre de 2016, el cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	7.00%	\$489.454.00	4	\$2.757.816.00
2017	7.00%	\$737.717.00	13	\$9.590.321.00
2018	5.90%	\$781.242.00	13	\$10.156.146.00
2019	6.00%	\$828.116.00	8	\$6.624.928.00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$29.129.211.00</b>
Fecha de fallo Tribunal			01/10/2019	
fecha de Nacimiento			23/12/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			63	
Expectativa de vida			23.1	\$248.683.234.80
No. de Mesadas futuras			300.3	
Incidencia futura		\$828.116.00X300.3		
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$277.812.445,80</b>

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 35.565



Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$277.812.445,80** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSION ACUERDO 049 DE 1990 POR TASA DE REEMPLAZO POR NULIDAD EN RAIS</b>	<b>VALOR</b>
<b>RETROACTIVO</b> SOBRE LA DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL ENTRE EL 1 DE FEBRERO DE 2014 AL 30 DE JULIO DE 2019	\$96.445.175,00
<b>INTERESES MORATORIOS</b> DIFERENCIA PENSIONAL ENTRE EL 1 DE FEBRERO DE 2014 AL 30 DE JULIO DE 2019	\$66.141.125,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$162.586.300,00</b>

Teniendo en cuenta los cálculos realizados con anterioridad, de haberse declarado la nulidad de la afiliación realizada en las diferentes AFP y haberle ordenado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago la reliquidación con una tasa de reemplazo del 90% atendiendo la normatividad traída a colación en el libelo demandatorio, la diferencia por concepto de retroactivo, así como los intereses moratorios hasta el momento del fallo ascendía a la suma de **\$162.586.300,00**, valor que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora bien, obra a folio 29, sustitución de poder realizada por la procuradora judicial de la demandante doctora TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS a la doctora LIZETH FERNANDA PRADA RIVERA identificada con la C.C. No. 1.110.519.230 y T.P. No. 289.782 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

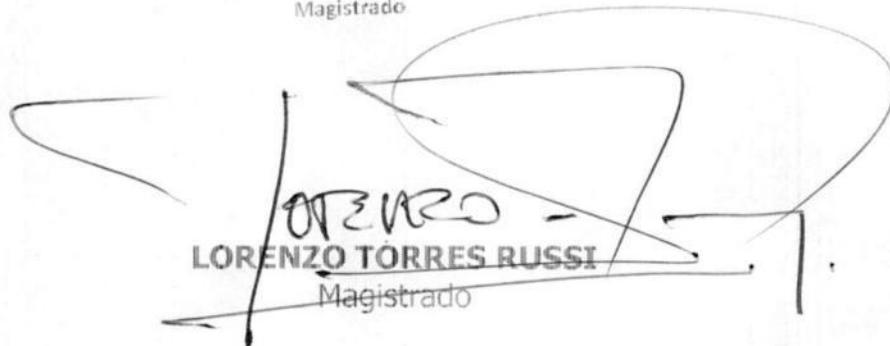
**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora LIZETH FERNANDA PRADA RIVERA para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante y en los términos estipulados visibles a folio 294 del expediente.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSI  
Magistrado

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada